

Señores,

JUECES DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA (reparto)

Circuito Judicial de Barrancabermeja – Santander, COL.

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA / ACCIONANTE(S): JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS**, mayor de edad, identificado con el número de cedula No 91.160.204 de Floridablanca, actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO. NIT 900429299-2**

ACCIONADO(S): las señoras: **PAULA ANDREA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja.

- **VINCULAR A FACEBOOK COLOMBIA** cuyo manejo y administración de la red social está en cabeza de **-META PLATFORMS, INC. – META.-**entidad a la cual se le rogo realizar los procesos por difamación frente a las publicaciones y comentarios negando el trámite por considerarse libre expresión.

- **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-0202-00**, con el fin de que certifique la constancia de que se lleva a cabo dicho proceso laboral manifestando que por parte del despacho no se ha vulnerado derecho alguno hacia nosotros como accionantes.

JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS, mayor de edad, identificado con el número de cedula No 91.160.204 de Floridablanca, actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO. NIT 900429299-2**, según cámara de comercio del distrito de Barrancabermeja adjunta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política y lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las señoras: **PAULA ANDREA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja., con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad humana, derecho a la honra buen nombre , reputación por los actos de difamación a través de medios masivos , basado en los siguientes:

Primero que todo señor juez de tutela es necesario pasar a explicar que la accionada señora **PAULA ANDREA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja, labora en la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO**, desde hace varios años desempeñando las funciones mediante contrato laboral; y, además accionada **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la c.c. No. 1096221107 de Barrancabermeja, es hija de la señora **PAULA ANDREA LOPEZ**.

Lo anterior, en consideración a que la señorita **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, a través de su perfil en la red social facebook y otros perfiles , viene haciendo una exposición de unos hechos no ajustados a la realidad y si causando daño al buen nombre y la reputación de la accionante **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO**.

Su señora madre y así lo afirma su hija a través de las redes sociales en virtud a la relación laboral, considera que le estamos vulnerando sus derechos laborales; pero olvida la trabajadora **PAULA ANDREA LOPEZ** que dichos acontecimientos, ya se encuentran en manos de la justicia laboral a través del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

ACCION DE TUTELA

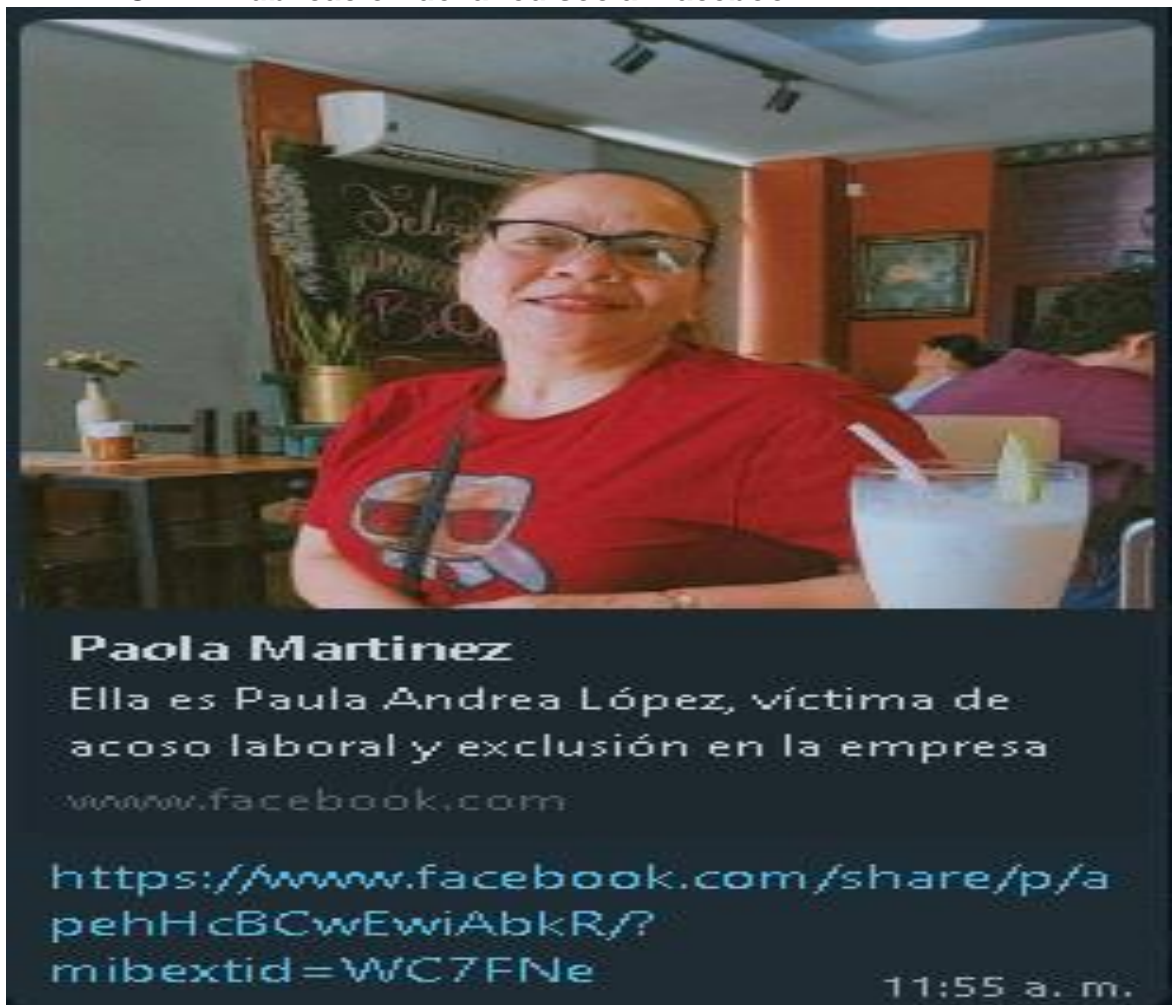
BARRANCABERMEJA –PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-0202-00 y fue ella quien acudió a la justicia ordinaria y siendo lo anterior cierto, debe la denunciada PAULA ANDREA LOPEZ, ser respetuosa en su actuar y no armar a su acomodo un actuar por las redes sociales, a través de su hija, en procura de lograr un daño material a la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO y de paso atentar con la vida y buen nombre de su representante.

1. HECHOS.

PRIMERO: la señorita SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, a través de su perfil en la red social facebook, ha emprendido una campaña de desprestigio realizando publicaciones con acusaciones falsas y temerarias con el ánimo de causar un daño al buen nombre de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO; acusaciones que dañan la imagen de la fundación y empañan la labor realizada, la cual pone en tela de juicios el acatamiento y respeto de las normas laborales y del actuar legal en cada una de nuestras acciones, así como el trato con el personal a cargo en el caso de nuestros empleados; es a través de los medios como el internet que daña nuestra honra. Imagen y buen nombre, más específicamente a través de la red social **FACEBOOK**, como se puede observar dentro de las pruebas anexas en las cuales se manifiesta:

2

EVIDENCIA 1 -Publicación de la red social Facebook



SEGUNDO: Considero que el ataque difamatorio a través de su perfil personal y aprovechando la masificación de la información y u, estos comentarios y publicaciones han tenido amplia difusión mucha difusión y las personas que han accedido a dicha información **han realizado comentarios difamatorios, pues esta publicación afecta nuestro buen nombre y nuestra actividad comercial de manera grave, puesto que busca generar odio y rechazo hacia nuestra empresa**, incurriendo además en daños económicos poniendo en duda la excelente imagen de la institución al pretender realizar comentarios y publicaciones en la cual no solo bastó con hacerlas, sino que las mismas fueron distribuidas y masificadas a través de páginas de la misma red social de amplia circulación en el distrito de Barrancabermeja y el resto del país, afirmaciones muy delicadas que sin pruebas que las sustenten dañan y perjudican a nuestra institución.

ACCION DE TUTELA

TERCERO: Dichas publicaciones se acompañan de información que perjudican tanto el ambiente laboral y además ponen en tela de juicio el buen proceder de la institución con sus empleados, siendo esto contrario a la realidad en el cual se tiene total respeto por los trabajadores y comunidad en general con un amplio respeto por las normas laborales y los procedimientos basados en un actuar legal y correcto ajustado al derecho.

EVIDENCIA 2-Publicación red social Facebook.



“la vulneración de bienes jurídicos protegidos por nuestro Estado Social de Derecho, como la honra, el honor, el decoro y el respeto al buen nombre y a la intimidad, que por inclusión hacen parte de la dignidad que no puede ser sometida a actos despectivos o menosprecios con capacidad de producir daño en el patrimonio moral”.

CUARTO: Es así como sus comentarios, por parte de las de las accionadas, llenos de injurias y calumnias, al estar haciendo divulgación y afirmaciones en público a través de las redes sociales, lesionan nuestra imagen como institución, en este caso se causan graves daños y perjuicios siendo necesaria la protección del derecho al buen nombre pues se puede demostrar el daño y nuestra buena imagen en la ciudad y que tenemos una excelente reputación y un buen nombre que nos hemos ganado gracias a nuestra buena imagen y trabajo como institución

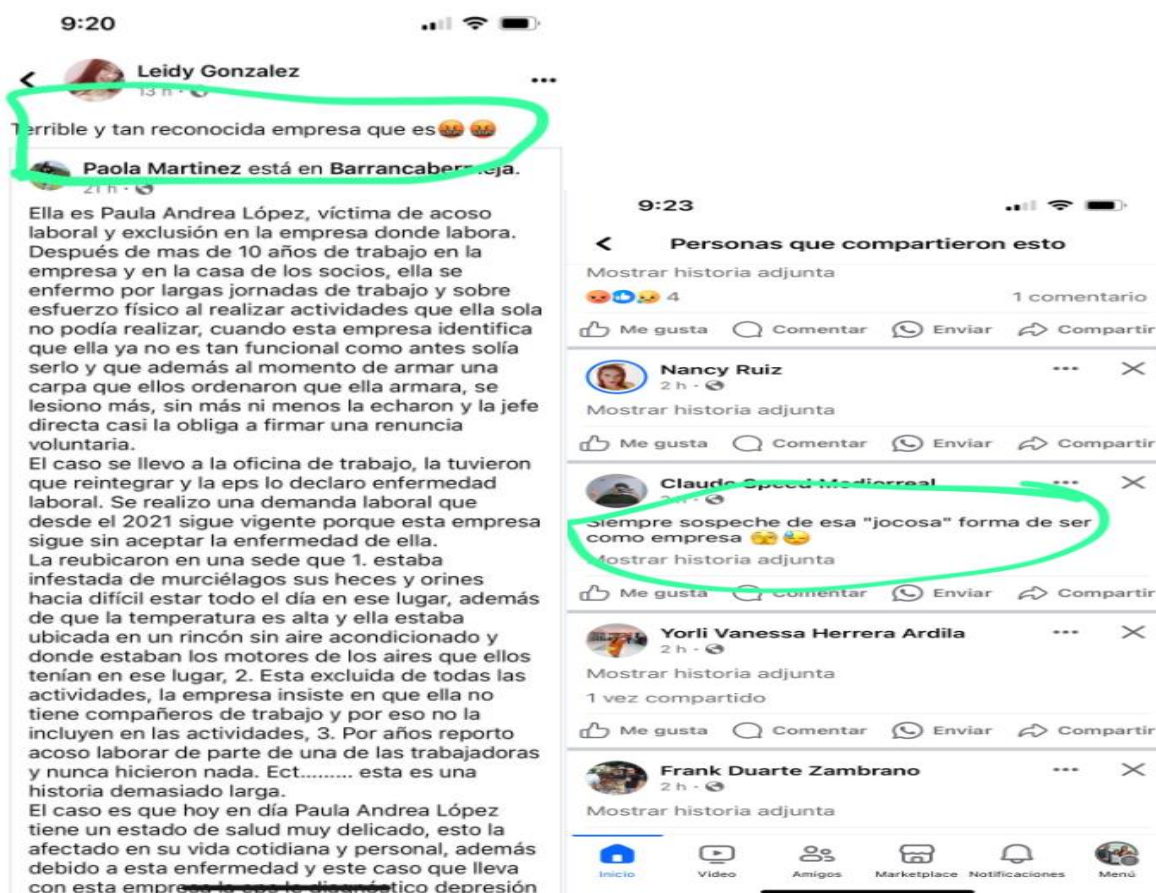
ACCION DE TUTELA

esto es buena conducta y recto actuar ante la comunidad , es por esto que cuando se hace afirmaciones como las descritas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad, las cuales nos causan un daño irreparable, creando un manto de dudas sobre nuestro actuar legal y con apego a las normas laborales y sociales en el cual nos manejamos como institución.

QUINTO: Estos mensajes han llegado a muchas personas dañando nuestra imagen pública como institución, pues se utilizó a los medios masivos de comunicación para difundirlo a través de las redes sociales en el cual se han realizado actos de difamación a la fundación, en la cual se le acusa de infringir la ley laboral y de mantener a una persona en condiciones no dignas, con actos de maltrato y discriminación. Nada más falso, pues nuestro actuar siempre bajo el ropaje legal, del decoro y respeto social.

EVIDENCIA 3 -Publicación realizada a través de la red social Facebook.

4



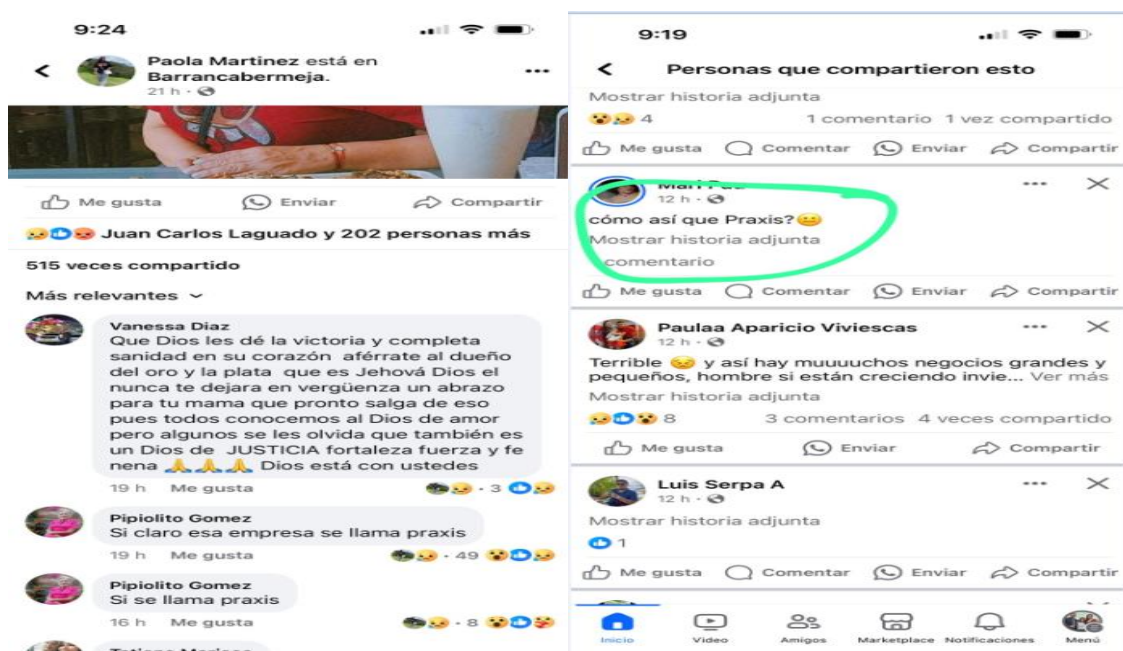
- *Manifestaciones de este tipo pueden afectar gravemente a la reputación de una persona o entidad, dado el efecto viral de la información en Internet y en las redes sociales. La rápida propagación de esta información negativa la cual se acompaña de manifestaciones como comentarios que hacen que sea más gravosa tal situación”.*

SEXTO: Las señoras PAULA ANDREA LOPEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja a través de las redes sociales y aprovechando páginas de alta difusión que tienen los medios y las redes sociales, buscan provocar un daño a nuestro buen nombre como institución, pues esta situación va más allá de la libre expresión al divulgar información de carácter privado y/o reservado, además que se nos imputa falsamente de un delito y faltas graves a las normas laborales, de convivencia y respeto hacia la comunidad, pues se ha pretendido con esto dañar la imagen y reputación dela persona jurídica **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO,NIT 900429299-2**, a la cual represento.

ACCION DE TUTELA

Nos consideramos víctimas por parte del actuar irresponsable de las señoras PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja, pues como institución se pone en tela de juicio nuestro correcto actuar, pues con sus publicaciones y comentarios en redes sociales las cuales se han viralizado sea generado una serie de situaciones de comentarios de violencia y agresiones hacia nuestra institución vulnerando nuestra presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción, los cuales **se vulnera nuestro derecho al buen nombre e imagen de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, NIT 900429299-2**, por realizar acusaciones sin sustento probatorio y que con esto se pone en riesgo la imagen y reputación de la entidad que represento.

EVIDENCIA 4-Publicacion y comentarios realizados por usuarios de la red social facebook.



-Es muy fácil dejarse llevar por las supuestas acciones sucedidas o por simplemente hacer daño sin temor a las consecuencias de sus actos y palabras, pensando que tiene el derecho de la libre expresión y caer en injurias y calumnias.

SÉPTIMO: Una cosa es la libertad de expresión y otra es usarla para calumniar o injuriar a quien se quiera como lo ha hecho las señoras PAULA ANDREA LOPEZ y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, pues en el presente caso se hace necesario tener la seguridad jurídica del respeto a nuestro buen nombre e imagen como institución sobre el actuar incorrecto que se nos endilga por parte de las accionadas **y de esta forma poder reaccionar eficientemente a afectaciones a nuestro activo más importante como lo es nuestra la reputación.**

Como la accionada señora PAULA ANDREA LOPEZ, lleva muchos años en la fundación y fácil deducir que esas falacias que es en contra de la institución y de paso en hacerle daño material y económico a la fundación, pues pone en peligro la vida y honra del suscrito representante legal, en este caso las acciones endilgadas temerariamente TAMBIEN RECAE DIRECTAMENTE A sus representantes. Así las cosas, presuntamente, las accionadas, pueden estar inmersas en delitos de mayor gravedad pues se incita al odio y a la violencia y se hace más gravosa la situación en poner en riesgo de delitos de mayor complejidad y riesgo para la vida y seguridad de la institución y su personal al divulgar fotos, nombres y demás temas de carácter privado.

OCTAVO: Aporto dentro de la acción de tutela una serie de comentarios y de publicaciones en las cuales se generar una ola de comentarios y se ha logrado dañar la imagen de la institución dando paso a comentarios amenazantes,

ACCION DE TUTELA

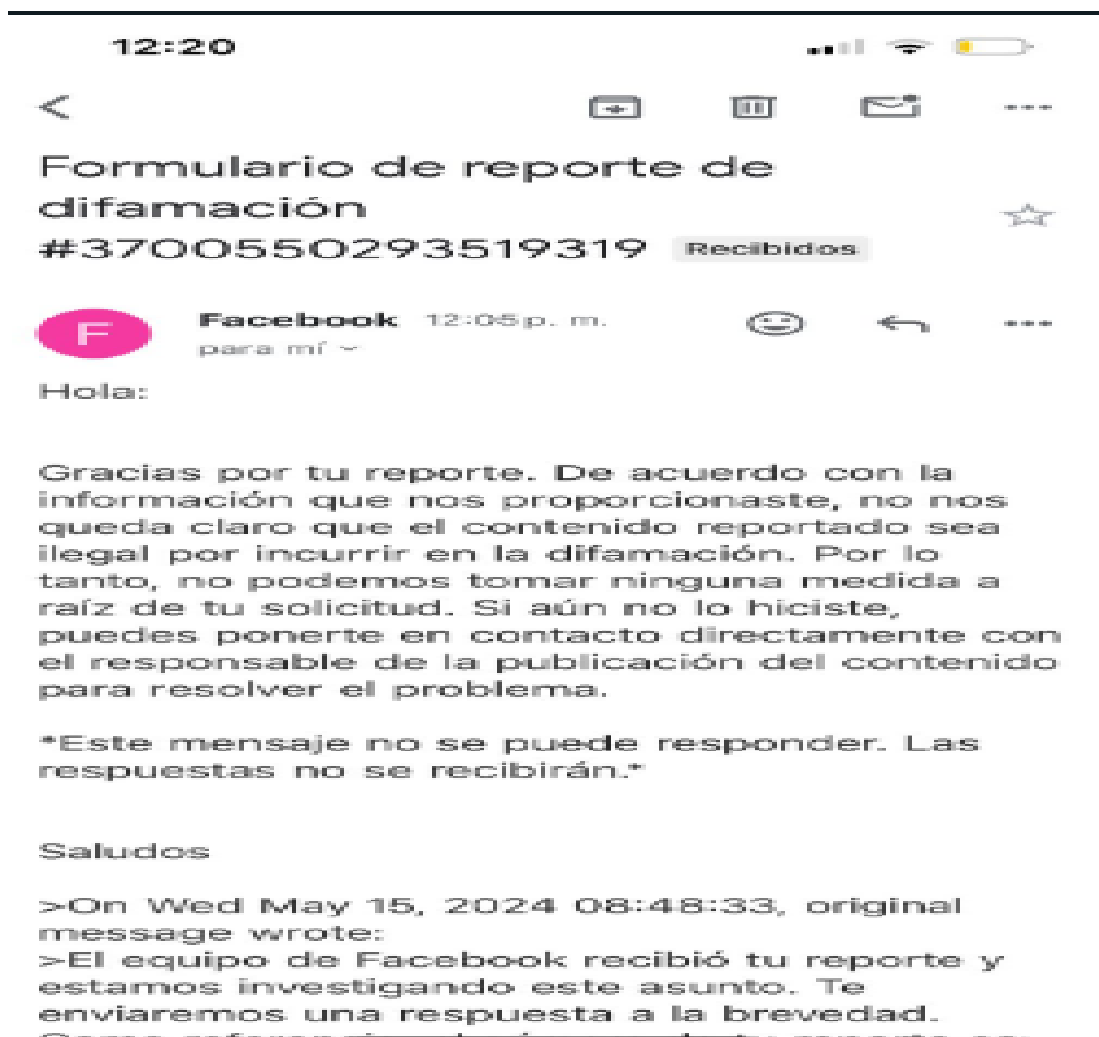
degradantes y llenos de odio que afectan la imagen y la reputación nuestra institución y la de su personal , las cuales sus publicaciones se hace incitaciones a las personas a que se convenzan de dichas afirmaciones y atacar a través de las redes, en la consecución de actos de difamación.

NOVENO: Se hace necesario que se decrete por parte del despacho orden de retractación de las publicaciones realizadas hasta la fecha según consta dentro del material probatorio adjunto por las denunciadas y de poder cerrar los perfiles de las redes sociales utilizadas para realizar las publicaciones dado el daño y perjuicio causados.

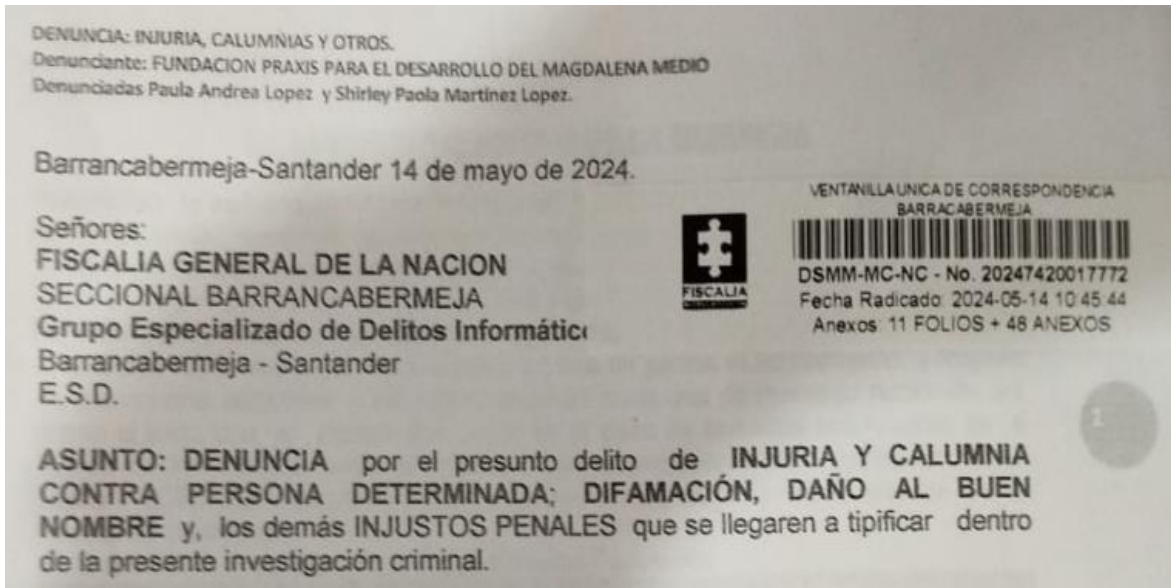
DECIMO: A la fecha se realizó la interposición de denuncia penal en contra de las accionadas al igual que de manera respetuosa se le solicito a **FACEBOOK COLOMBIA** cuyo manejo y administración de la red social está en cabeza de - **META PLATFORMS, INC. – META** eliminar la publicación. Sin embargo, ante estas solicitudes la red social respondió que la publicación no vulnera las reglas comunitarias de su plataforma y por lo tanto se mantiene la incitación de personas mediante más comentarios y publicaciones que van más allá de la libre expresión y causan daños y perjuicios irremediables (DAÑO PATRIMONIAL) al igual que vulnera nuestro derecho como persona jurídica al buen nombre y reputación como institución.

6

Evidencia –Copia de la respuesta facebook.



Evidencia –Copia del radicado de la denuncia penal



DECIMO PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos, se hace necesario indicar que las publicaciones descrita contiene información falsa, utiliza la imagen de nuestra institución sin autorización, de igual forma configura los delitos de injuria y calumnia y otros por incitar a la violencia y al odio, y por lo tanto constituye un uso ilegítimo de la libertad de expresión. Asimismo, hago saber al despacho que si bien es cierto se interpuso denuncia penal en contra de las accionadas, es sabido que este medio no es eficaz frente a la necesidad de acciones de carácter inmediato dado el perjuicio irremediable pues os procedimientos de naturaleza penal tardan demasiado y **las publicaciones debe eliminarse de forma inmediata.**

En consecuencia, solicitó, como medida de protección de los derechos a la imagen, a la honra y al buen nombre entre otros al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción se ordene al propietario del perfil “PAOLA ALEJANDRA” y otros en los cuales se ha utilizado para virilizar la información, retirar la publicación referida y rectificar la información publicada. Adicionalmente, pido que se vincule al trámite constitucional a la red social Facebook Colombia con el fin de que se pueda eliminar toda publicación que vulnere nuestros derechos y dañe la imagen y reputación de nuestra institución.

SÍNTESIS DEL CASO.

Se vulneran los derechos de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, NIT 900429299-2**, pues a pesar de agotar los mecanismos que la ley sustenta no se puede frenar las publicaciones realizadas en las cuales se ha puesto en tela de juicio nuestra imagen y reputación causando graves daños y perjuicios que se hace necesario y de manera eficaz se ordene cesar todo ataque que incite al odio y a la violencia en nuestra contra por parte de las accionadas a través de las redes sociales

En este caso se agotó la vía mediante de solicitar a **facebook Colombia** retirar dichas publicaciones y censurar dichos perfiles pues las plataformas cuentan con mecanismos para confrontar las publicaciones que se consideran difamatorias, pero en este caso se negó dicho amparo sustentado en la libre expresión.

Se acreditaron los requisitos definidos en la sentencia SU-420 de 2019, que corresponden a: (i) **la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que adelantó la publicación;** (ii) **la reclamación ante la plataforma de acuerdo con las reglas de la comunidad;** y (iii) **la constatación de la relevancia**

constitucional del asunto a partir de criterios como el tipo de emisor, el mensaje publicado, el impacto de la publicación, las posibilidades de acceso al mensaje y su reproducción. La sociedad indicó que el accionante no explicó ni probó que existiera relevancia constitucional, pues no demostró que: (i) el contenido sea fácil de buscar y encontrar por cualquier persona; y (ii) el contenido tenga un impacto significativo al haber sido publicado en desarrollo de una conducta que pueda ser reiterada o insistente.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se vulneran los derechos de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, NIT 900429299-2**, pues a pesar de agotar los mecanismos que la ley sustenta no se puede frenar las publicaciones realizadas en las cuales se ha puesto en tela de juicio nuestra imagen y reputación causando graves daños y perjuicios que se hace necesario y de manera eficaz se ordene cesar todo ataque que incite al odio y a la violencia en nuestra contra por parte de las accionadas a través de las redes sociales

3. RAZONES DE DERECHO.

La Constitución Política de 1991 consagra como elemento fundante de la institucionalidad el respeto de la dignidad humana y le asigna a las autoridades de la República la obligación de proteger a las personas en su vida, honra, bienes y creencias, motivo por los cuales se garantizan el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y opinión (artículos 1, 2, 16, 18, 19, 20).

De manera precisa estipula el canon 21 de la Carta Política que se garantiza el derecho a la honra, y la jurisprudencia enseña que:

El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y en consecuencia con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad... El derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación, la mediación de otra norma jurídica.

Ha sido enfático el Tribunal Constitucional al indicar que la honra y el buen nombre constituyen derechos fundamentales que se protegen tanto en sede de tutela, como a través de las instancias civiles y penales.

La delimitación conceptual de estos derechos fundamentales permite concluir que el buen nombre se refiere a la reputación de la persona, mientras que la honra hace alusión al respeto que todo individuo merece por su propia condición de tal. Empero, la jurisprudencia constitucional no ha distinguido de manera absoluta ambos conceptos. En muchos casos, se ha señalado que buen nombre es reputación al igual que honra. De igual manera se encuentran decisiones en las cuales se enseña que buen nombre y honra se refiere a la conducta en sociedad, sin precisar en qué se diferencian.

También ha señalado el Tribunal Constitucional que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la

distorsión del concepto público. Por el contrario, la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto de la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, estos derechos son objeto de una particular protección en el ordenamiento jurídico colombiano. También ha señalado que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que:

La honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia coinciden en la necesidad de que exista ánimo injuriandi para que se considere que la conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal. La valoración de la existencia de dicho ánimo deberá partir de las consideraciones expuestas. Es decir, tratándose del buen nombre, dicho ánimo de injuriar se encuentra directamente ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias.

La Corte Suprema de Justicia, en su condición de Tribunal Supremo de la jurisdicción ordinaria, sobre el delito de injuria ha explicado que, además de la demostración de los elementos objetivos que integran el tipo penal, se requiere probar los elementos subjetivos que mueven al agente a ocasionar ese concreto agravio a la integridad moral de otra persona, es decir, el animus injuriandi.

Agrega el Tribunal Supremo:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

De acuerdo con lo reseñado, la conducta típica constitutiva del delito de injuria básicamente consiste en hacer imputaciones deshonorosas en contra de una persona. El comportamiento se ejecuta cuando, mediante actos idóneos de comunicación, se atenta contra la honra, el buen nombre o el decoro de una persona, siempre y cuando las expresiones (escritas, habladas o plasmadas mediante cualquier acto de comunicación) sean producidas con la intención de ofender, afrentar, desacreditar, mancillar y/o ridiculizar.

La denominada actual malice resulta evidente cuando se hace notorio el desprecio por la verdad o la conciencia de la falsedad de las imputaciones que hace una persona respecto del buen nombre u honor de otra. Esa conciencia de la falsedad o el notorio desprecio por la verdad exteriorizan la presencia del animus delictivo.

Igualmente, la falta de necesidad en abstracto de la imputación de hechos formulada en contra de la honra u honor de una persona, o del juicio de valor emitido, excluye toda posible alegación de ejercicio legítimo de un derecho.

En fin, como lo señala la Corte Suprema, **el delito de injuria se materializa no porque se exprese en público que alguien hace o hizo algo en concreto, que es de una u otra condición, etc., sino cuando se atribuye a esa persona una forma de pensar, personalidad o valores contrarios a los que se estiman imperantes en la sociedad.** Y eso precisamente es lo que ocurre cuando a una persona se la califica públicamente con insultos o acusación de delitos falsos.

Mucha gente confunde la libertad de expresión con las calumnias e injurias que se difunden por las redes sociales o se disfrazan a través de artículos de opinión.

Calumniar e injuriar son delitos contemplados en el Código Penal Colombiano, los cuales se castigan con penas hasta de cuatro años de prisión y con multas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Constitucional ha señalado que: “No pueden considerarse opiniones: la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupos de personas por cualquier motivo”.

En consecuencia, la legislación colombiana ha incluido nuevos artículos al Código Penal, a instancias de la Ley 1482 de 2011, creada para castigar la discriminación: El nuevo artículo 134B dice que quien promueva o realice actos de hostigamiento orientados a causar daño físico o *moral* por razón de raza, etnia, nacionalidad, *ideología política o filosófica*.

Hacer todo tipo de calumnias o injurias a través de las redes sociales, en las que no hay restricción para expresarse, no excluye de responsabilidad penal a quien la cometa, porque no está ejerciendo el derecho de libertad de expresión, sino que está afectando a una persona que tiene todo el derecho de dirigirse a los jueces para que el calumniador o injuriador rectifique o para que sea sancionado por haberle imputado la comisión de un delito o haber deshonrado su nombre.

LAS OPINIONES SON LIBRES, SIEMPRE QUE SEAN RESPONSABLES Y QUE NO DESCALIFIQUEN INJURIOSA Y CALUMNIOSAMENTE A LAS PERSONAS.

La Corte Constitucional en su sentencia C-592 de 2012, referida a la libertad de expresión y que no debe ser entendida como llamado de atención sólo para periodistas sino para usuarios de redes sociales. Dice la mencionada Sentencia que “La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa”.

Pero dicha Sentencia hace, igualmente, un llamado a atender con especial consideración el principio de responsabilidad social de los medios de comunicación, precisando que “el carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites”.

No debe haber una colisión de derechos. La sabiduría popular lo ha tenido en claro aún sin el conocimiento académico y profesional que supone la referencia constitucional. Siempre hemos oído hablar de que “los derechos de unos llegan hasta donde empiezan los derechos de los otros”. Entonces, pese al lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano del derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, la Carta Política garantiza el respeto, defensa, prevención y promoción de otros derechos como el del buen nombre, a no ser molestado por sus convicciones o creencias y a la honra.

- CONSIDERACIONES:

La Constitución Nacional en su parte preliminar afirma que Colombia es un estado social de derecho y que se funda bajo los principios de Igualdad, Equidad y Justicia social dándole relevancia al ser humano como tal, donde se le respetará y se hará cumplir por medio de los mecanismos necesarios sus derechos; pero cuando es la misma persona el mismo ser humano objeto de infracción se pierde la tolerancia y la efectividad de estos derechos.

- INMEDIATEZ:

La Sentencia T-584/11, la cual estipula:

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LA ACCION DE TUTELA- La Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez”.

Igualmente, en la Sentencia T-290/11, relaciona: “PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA”

“Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.”

De lo anterior, podemos manifestar sin temor a yerro alguno, que, en el caso en relación, si se ha efectuado todos los pasos a seguir para ser viable la Acción de Tutela, teniendo en cuenta la violación de los derechos y el tiempo transcurrido.

- SUBSIDIARIEDAD:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a excepción que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte ha determinado dos factores que justifican su admisibilidad: **“(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.** Subrayado fuera de texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro y veraz que la presente acción está encaminada a ser aceptada y fallada dentro de los lineamientos de una acción de tutela como mecanismo transitorio.

- DEL DERECHO A LA IGUALDAD:

La Igualdad Art. 13 Constitución Nacional. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Ver Sentencia No. T-187/93.

- SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY:

La igualdad se construye como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de creación frente a la posibilidad arbitraria del poder. El principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.

De ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato desigual ante situaciones idénticas. Ha de reunir el requisito de la razonabilidad, es decir, que no colisione con el sistema de valores constitucionalmente consagrado, lo cual claramente se ve vulnerado.

- IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (**étnicos, culturales, económicos, sociales, políticos**) se garantiza

mediante la misma protección y trato a las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencia en favor de personas o grupos en situaciones de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación.

- RESPECTO AL DEBIDO PROCESO:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado Judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Referente a este Derecho Fundamental, igualmente tiene su análisis desde la rama de derecho laboral, en la cual vamos a fundamentar en qué momento se vulnera EL DEBIDO PROCESO LABORAL; La Terminación de Contrato de forma unilateral por parte del empleador a quien se encuentre en tratamiento médico, máxime si tiene hijos menores de edad que dependen económicamente de él, es decir, que no se encuentre percibiendo ingresos, debe ser revisado por el Ministerio de Trabajo para su respectiva autorización, evidenciando en el caso en cuestión que brilla por su ausencia en el caso que aquí nos ocupa, toda vez que deliberadamente el accionado termino el contrato de trabajo.

La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA.**

Para conocer la procedencia de una acción de tutela, es pertinente señalar que por ser el tema estudiado del área laboral, se debe evidenciar la procedencia de la misma, motivo por el cual me permito señalar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.**

14

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: "1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negritas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, "es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales".

Una vez revisado todo el acervo jurisprudencial en estudio, **es claro que para el caso subjudice, es evidente que nos encontramos ante una acción procedente, teniendo en cuenta que aunque exista un medio ordinario, es claro que este NO es realmente el idóneo para salvaguardar los DERECHOS FUNDAMENTALES que se encuentran perjudicando irremediamente**, es por ello, que se debe tener en cuenta la viabilidad de la misma, y hacer revisión de los fundamentos facticos y jurídicos aquí señalados, con el fin de dar un fallo de fondo que aparte la vulneración de los Derechos Fundamentales, y esa vulneración de derecho solo podrá darse con **LA INTERVENCIÓN OPORTUNA Y JUSTA del Juez Constitucional de Tutela para que cese la vulneración de los mismos.**

- **RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, **siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).**

Como mecanismo que sirva como medio para garantizar que se cumplan los mandatos legales y constitucionales en fin de garantizar el pleno goce de sus derechos como lo establece la ley.

- SUSTENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

LA PREVALENCIA DEL DERECHO MATERIAL.

La prevalencia del derecho material se respalda constitucionalmente en:

- a. El mencionado artículo 228 de la Constitución política de Colombia.
- b. el Preámbulo que establece como una de las razones de ser de la Constitución “asegurar” la justicia.
- c. el artículo 1º que implica el respeto a la dignidad humana (dentro de ella está la obligación de juzgar de acuerdo con la verdad y no con lo que podría resultar falso).
- d. los fines esenciales del Estado (artículo 2º) entre los cuales está la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos.
- e. el artículo 5º que consagra la primacía de los derechos inalienables de la persona.

El Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política le reconoce a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

No obstante, lo anterior, frente a dicha disposición constitucional, existen dos excepciones. La primera, según la cual la acción de amparo será procedente siempre que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (inciso 3º, del artículo 86 CP). La segunda, en virtud de la cual, la acción de amparo será procedente así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales (numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991).

El juez debe analizar las condiciones particulares del acto, a efectos de establecer la procedencia de la acción de amparo por cualquiera de las dos vías antes expuestas.

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de derechos no puede desplazar ni sustituir los medios ordinarios de defensa establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la sola existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica la improcedencia de la acción de amparo, pues el juez, según cada caso, debe establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente

ACCION DE TUTELA

idóneo para proteger de manera integral los derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y señala que le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr que la igualdad sea real y efectiva.

- DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, ha establecido los eventos en los cuales la acción de tutela procede contra los particulares. Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que la acción residual solo procede cuando entre el actor y particular medie una de las causales taxativamente contenidas en la norma en mención.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito al señor Juez, cumplidos los trámites de la acción de tutela se declare:

4. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Que se DECLARE que las accionadas las señoras: **PAULA ANDREA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja, han vulnerado nuestros Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia; a la honra, la imagen y el buen nombre y nuestra reputación, de igual forma se vulneran nuestros derechos a l debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, nuestro derecho a la justicia material debido a los daños y perjuicios irremediables que se nos causan debido a la incitación al odio y a la violencia de los comentarios y publicaciones de la cual se aporta plena prueba al despacho.

SEGUNDO: Que se ordene a las accionantes las señoras: **PAULA ANDREA LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija **SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ**, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja la eliminación de las publicaciones realizadas a través de sus perfil personal (**PAOLA MARTINEZ**) y aquellos compartidos dentro de la red social a los cuales tiene acceso y en el cual divulgo dicha información.

TERCERO: Que se ordene a **FACEBOOK COLOMBIA** cuyo manejo y administración de la red social está en cabeza de **-META PLATFORMS, INC. – META-**entidad a la cual se le rogo realizar los procesos por difamación frente a las publicaciones y comentarios negando el trámite por considerarse libre expresión, realizar los tramites según solicitud de eliminación de publicaciones adjunta por violación de derechos y realice el cierre de cuentas y perfiles por ser considerados como **incitación al odio y a la violencia.**

5. PRUEBAS.

ACCION DE TUTELA

Muy respetuosamente se le solicita al Señor(a) Juez, se sirva tener, decretar y practicar las siguientes pruebas dentro del proceso, para que sean tenidas en cuentas a la hora de proferir el fallo que dirima el conflicto puesto en su conocimiento a través de la presente demanda.

➤ DOCUMENTALES APORTADAS:

- Copia de la cámara de comercio de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia del RUT de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Registro fotográfico como evidencias del puesto de trabajo.
- Copia de oficio que fija fecha dentro del proceso laboral.
- Copia de la calificación emitida a la trabajadora.
- Correo electrónico de comunicación de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia de los certificados de antecedentes de la procuraduría General de la Nación de las denunciantes.
- Los que se encuentren dentro del diligenciamiento laboral llevado a cabo por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-0202-00.
- Copia y radicado de la denuncia penal instaurada.
- Copia de las solicitud realizada a facebook.
- Copia de las publicaciones y comentarios realizados por las denunciadas a través de las redes sociales.

17

6. COMPETENCIA.

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales, art. 37 Decreto 2591 de 1991.

7. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

8. NOTIFICACIONES.

- ✚ **PARTE ACCIOANTE:** Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones: en la calle 60 No. 23 -16 del barrio Galán del distrito de Barrancabermeja, correo electrónico: praxisbarrancabermeja@gmail.com.

- ✚ **PARTE ACCIONADA.**

ACCION DE TUTELA

-En la calle 74 # 35B 02 del barrio Ciudadela Pipaton del distrito de Barrancabermeja Correo electrónico : andrelopez888@gmail.com y Shirlymartinez17@hotmail.com

Atentamente,

Jhon Jairo Castañeda M

JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS

C.C No 91.160.204 de Floridablanca,

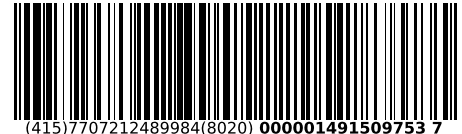
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.

NIT 900429299-2

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14915097537



(415)7707212489984(8020) 000001491509753 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 0 4 2 9 2 9 9

2

Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

2 9

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Santander

6 8

40. Ciudad/Municipio

Barrancabermeja

0 8 1

41. Dirección principal

CL 60 23 A 16 BRR GALAN

42. Correo electrónico

praxisadmon@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1

6 0 0 7 0 3 0

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código

47. Fecha inicio actividad

48. Código

49. Fecha inicio actividad

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

8 5 6 0

2 0 2 3 0 1 0 1

9 4 9 9

2 0 1 1 0 4 0 8

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código

7 1 4 1 6 4 2 4 7 5 2 5 5

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

16- Obligación facturar por ingresos bienes

42- Obligado a llevar contabilidad

47 - Régimen Simple de Tributación - SIM

52 - Facturador electrónico

55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

Exportadores

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

54. Código

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2023 - 05 - 17 / 18 : 02: 37

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

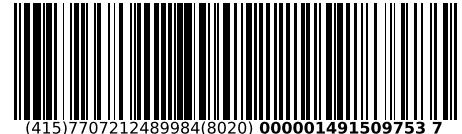
984. Nombre CASTAÑEDA MACIAS JHON JAIRO

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14915097537



(415)7707212489984(8020) 000001491509753 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 4 2 9 2 9 9 2	6. DV 2	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja	14. Buzón electrónico 2 9
---	------------	---	------------------------------

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas	8	70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	0 1		82. Nacional	0 %
72. Número			83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 1 1, 0 3, 2 9		84. Nacional privado	0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro	0 3		86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro	2 0 1 1, 0 4, 1 5		87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 S 0 5 0 2 6 8 2			
78. Departamento	6 8			
79. Ciudad/Municipio	0 8 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 1 1, 0 3, 2 9			
81. Hasta	2 0 2 1, 0 4, 1 5			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6, 0 6, 2 2		-
2	1 0 1	2 0 2 3, 0 2, 2 3		-
3				-
4				-
5				-

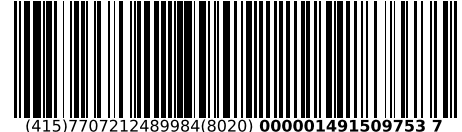
Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14915097537



5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 4 2 9 2 9 9	2	Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja	2 9

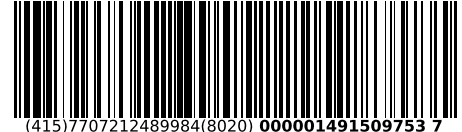
Representación

1	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 8 0 7 1 9		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadaní 1 3	9 1 1 6 0 2 0 4		
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
CASTAÑEDA	MACIAS	JHON	JAIRO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
2	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
3	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
4	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		
5	98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
	100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14915097537



(415)7707212489984(8020) 000001491509753 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 0 4 2 9 2 9 9 | 2

Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja

2 9

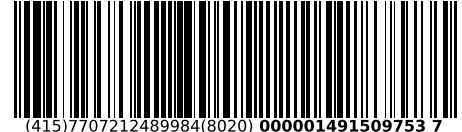
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	Cédula de Ciudadana 1 3	9 2 5 0 2 9 2 9		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	PERTUZ	QUITIAN	JORGE	LUIS	
119. Razón social					
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso		123. Fecha de retiro
			2 0 1 6 0 3 0 7		
2	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	Cédula de Ciudadana 1 3	9 1 5 1 0 6 2 8		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	CABALLERO	CHIVATA	CRISTIAN	FERNEY	
119. Razón social					
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso		123. Fecha de retiro
			2 0 1 6 0 3 0 7		
3	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	Cédula de Ciudadana 1 3	9 1 1 8 4 6 5 7		COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	ALVAREZ	PRADA	NESTOR	RAUL	
119. Razón social					
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso		123. Fecha de retiro
			2 0 1 6 0 3 0 7		
4	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social					
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso		123. Fecha de retiro
5	111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
119. Razón social					
120. Valor capital del socio		121. % Participación	122. Fecha de ingreso		123. Fecha de retiro

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14915097537



(415)7707212489984(8020) 000001491509753 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 9 0 0 4 2 9 2 9 9 2	6. DV 2	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja	14. Buzón electrónico 2 9
---	------------	---	------------------------------

Revisor Fiscal y Contador

124. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía 1 3	125. Número de identificación 3 7 5 7 6 7 7 4	126. DV	127. Número de tarjeta profesional 1 4 9 2 0 8 T
--	--	---------	---

128. Primer apellido RONDON	129. Segundo apellido ORREGO	130. Primer nombre HERLINDA	131. Otros nombres
--------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	--------------------

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
--	---------	---------------------------------

135. Fecha de nombramiento 2 0 1 6 0 3 0 7

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
------------------------	-------------------------------	---------	------------------------------------

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada
--	---------	---------------------------------

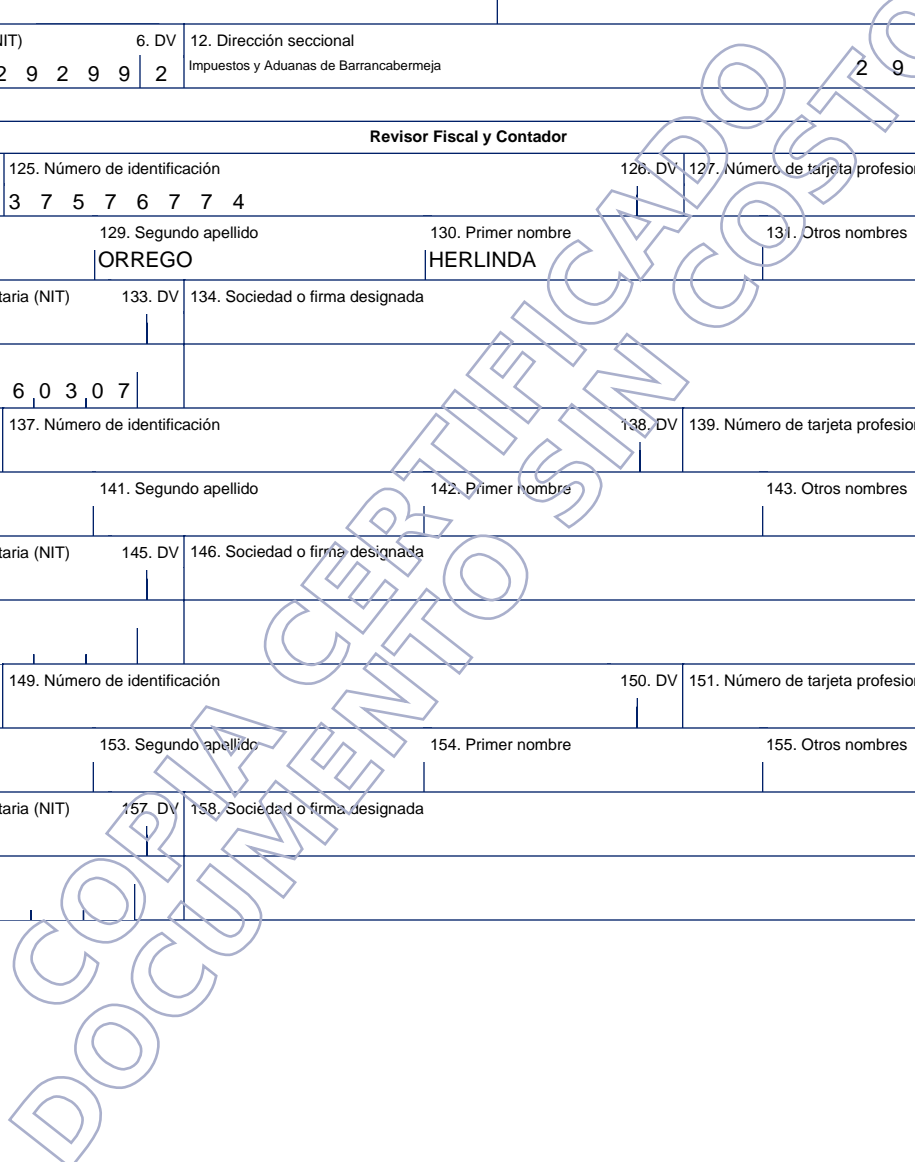
147. Fecha de nombramiento

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
------------------------	-------------------------------	---------	------------------------------------

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
----------------------	-----------------------	--------------------	--------------------

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada
--	---------	---------------------------------

159. Fecha de nombramiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91160204**

CASTAÑEDA MACIAS
APELLIDOS

JHON JAIRO
NOMBRES

Jhon Jairo Castañeda
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-JUN-1982**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-JUN-2000 FLORIDABLANCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2708200-59084093-M-0091160204-20001005 **09295** 00278A 04 094392115



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900429299-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502682
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 15 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 18 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 126,414,773.00
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 60 23 16 BR GALAN GOMEZ
BARRIO : GALAN GOMEZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6031222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3108788612
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : praxisbarrancabermeja@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 60 23 16 BR GALAN GOMEZ
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 1 : 6031222
TELÉFONO 2 : 3108788612
CORREO ELECTRÓNICO : praxisbarrancabermeja@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : praxisbarrancabermeja@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE MARZO DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9881 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO



Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

1) CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL
Actual.) FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13518 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE MARZO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL POR FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DEL SANTANDER

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20160307	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13504 MEJA	20160307
DOC.PRIV.	20160307	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13505 MEJA	20160307
AC-2	20160307	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BARRANCABER RE01-13518 MEJA	20160311
DOC.PRIV.	20160314	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13534 MEJA	20160314

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA FUNDACION TENDRA COMO OBJETO, PROPENDER POR EL DESARROLLO HUMANO, EN LO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTURAL, DE LAS PERSONAS MEDIANTE POLITICAS ,PLANES , PROGRAMAS, PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES CIENTIFICAS , TECNOLOGICAS , PRODUCTIVAS Y DE GESTION , UTILIZANDO PEDAGOGIAS Y METODOLOGIAS QUE PERMITAN UN EFECTIVO DESARROLLO DE LAS PERSONAS; GENERAR ALIANZAS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE BENEFICIEN EL DESARROLLO INTEGRAL Y HUMANO, DIRIGIDO A DIFERENTES POBLACIONES GENERANDO IMPACTO SOCIAL; ARRIENDO DE FRANQUICIAS; ASI COMO TAMBIEN LA IMPORTACION Y EXPORTACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, EDICION DE LIBROS, REVISTAS, VIDEOS Y TEXTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS; GENERAR CONVENIOS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O ALIANZAS ESTRATEGICAS O LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY (CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS, MIXTAS, DE CARACTER GUBERNAMENTAL, NO GUBERNAMENTAL, DE CARACTER LOCAL, REGIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL), CON EL FIN DE DESARROLLAR LOS FINES PLANTEADOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE PROPENDAN POR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LOS PARTICULARES O GRUPOS SOCIALES DE INTERES, PARA LO CUAL PODRA ASOCIARSE O FUSIONARSE; REALIZAR, PATROCINAR, ORGANIZAR, PROMOCIONAR Y SISTEMATIZAR TODA CLASE DE EVENTOS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA EJECUCION DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS, O GRUPOS, CUYOS PROPOSITOS Y OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DE LA FUNDACION, DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACION Y COFINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA FUNDACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN CUALQUIER CASO LOS SISTEMAS DE COOPERACION, ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS U OTROS MEDIOS, REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS BENEFICIARIOS DE LA FUNDACION, REALIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE OPERACIONES ECONOMICAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FUNDACION, PUBLICACION DE INVESTIGACIONES, LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS, VIDEOS Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS QUE COADYUVEN A LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA ORGANIZACION, ACOMPAÑAMIENTO EN PRO DEL DESARROLLO ACADEMICO Y CULTURAL. ASI MISMO PODRA DESARROLLAR PROYECTOS DE CULTURA CIUDADANA. LA FUNDACION PODRA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES: A)ORGANIZAR LAS CONDICIONES PARA DESARROLLAR SUS PROPIAS ACTIVIDADES, CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS Y ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL. B)REALIZAR, PATROCINAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR TODA CLASE DE EVENTOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. C)APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA EJECUCION DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS O GRUPOS, CUYOS PROPOSITOS Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DE LA FUNDACION. D)DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACION Y CO-FINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL, INTERNACIONAL, NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA FUNDACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN AMBOS CASOS LOS SISTEMAS DE COOPERACION, ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO. E)REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y GREMIAL DE LOS BENEFICIARIOS DE LA FUNDACION. F)EFECTUAR TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES ECONOMICAS, RELACIONADAS DESDE O DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LA ADQUISICION DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES DE LA FUNDACION. G)REALIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CUENTA PROPIA O AJENA, SOLA O MEDIANTE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O ALIANZAS ESTRATEGICAS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES U ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL O ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A: PROYECTAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, COORDINAR, CONTROLAR O EVALUAR PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS, ORIENTADOS A BUSCAR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y EL DE LOS PARTICULARES, PARA TALES EFECTOS PODRA ASOCIARSE, FUSIONARSE, PARTICIPAR EN UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y ELABORAR CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 20,000,000.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA FUNDACION ESTA CONSTITUIDO POR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES, TITULOS VALORES ADQUIRIDOS O QUE SE ADQUIERAN, ARCHIVOS, ACRENCIAS, CONTRATOS, DE LOS CUALES SE LLEVARA UN INVENTARIO DEBIDAMENTE VALORIZADO. PARAGRAFO: LA FUNDACION EMPRENDERA FUNCIONES CON UN FONDO INICIAL CONFORMADO POR LA SUMA TOTAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CASTAÑEDA MACIAS JHON JAIRÓ	CC 91,160,204

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CABALLERO CHIVATA CRISTIAN FERNEY	CC 91,510,628

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVAREZ PRADA NESTOR RAUL	CC 91,184,657

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PERTUZ QUITIAN JORGE LUIS	CC 92,502,929

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO



Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION Y ES ELEGIDO POR LA ASAMBLEA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16513 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	CASTAÑEDA MACIAS JHON JAIRO	CC 91,160,204

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: A)ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION. B)CONVOCAR Y PRESIDIR CON LOS LIMITES QUE SENALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS, TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES, REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ACTOS SOCIALES DE LA FUNDACION. C)VELAR POR LOS INTERESES DE LA FUNDACION DEBIENDO FIRMAR LAS ACTAS, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA ESPECIAL, MEMORIAS Y TODOS LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE LA FUNDACION; SIN DICHA FIRMA TALES ACTOS NO TENDRAN VALIDES. D)ESTABLECER ACCION JURIDICA A QUIENES MALVERSEN, DESTRUYAN O DANEN LOS FONDOS O BIENES DE LA FUNDACION. E)ORDENAR LOS GASTOS Y FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO DE LA FUNDACION LOS PAGOS, DENTRO DE SUS LIMITACIONES. F)APROBAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE COMPROMETAN A LA FUNDACION Y LOS QUE SENALEN LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, RESOLUCIONES O DEMAS DOCUMENTOS. G)PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE FUNDADORES INFORME ESCRITO SOBRE LA MARCHA DE LA FUNDACION Y EN LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS EXPLICACIONES SOBRE LOS MOTIVOS DE LA CONVOCATORIA. H)HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS INTERNOS, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y LOS PRINCIPIOS DE LA FUNDACION. I)LAS DEMAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO. J)NOMBRAR LOS FUNCIONARIOS Y CARGOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION. K)CELEBRAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACION SIN LIMITACION ALGUNA. L)COLOCAR A CONSIDERACION Y APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA, LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA FUNDACION. M)VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DETERMINADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA FORMULACION Y PRESENTACION DE LOS PROYECTOS. N)VELARA QUE LOS PROYECTOS SE PRESENTEN DE MANERA OPORTUNA Y CON ADECUADA CALIDAD. PARAGRAFO: EL VICEPRESIDENTE DE LA FUNDACION HARA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 07 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13518 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RONDON ORREGO HERLINDA	CC 37,576,774	149208 T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$529,138,816

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

IMPORTANTE



Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1602> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación R2CNN1Bcry

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

PILAR ADRIANA CONTRERAS GÓMEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900429299-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : BARRANCABERMEJA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502682
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 15 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 18 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 126,414,773.00
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 60 23 16 BR GALAN GOMEZ
BARRIO : GALAN GOMEZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6031222
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3108788612
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : praxisbarrancabermeja@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 60 23 16 BR GALAN GOMEZ
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 1 : 6031222
TELÉFONO 2 : 3108788612
CORREO ELECTRÓNICO : praxisbarrancabermeja@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : praxisbarrancabermeja@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 29 DE MARZO DE 2011 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9881 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ABRIL DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO



Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

1) CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL
Actual.) FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13518 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE MARZO DE 2016, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CORPORACION VITRA CLUB SOCIAL POR FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACION DEL SANTANDER

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DOC.PRIV.	20160307	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13504 MEJA	20160307
DOC.PRIV.	20160307	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13505 MEJA	20160307
AC-2	20160307	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BARRANCABER RE01-13518 MEJA	20160311
DOC.PRIV.	20160314	EL COMERCIANTE O INSCRITO	BARRANCABER RE01-13534 MEJA	20160314

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA FUNDACION TENDRA COMO OBJETO, PROPENDER POR EL DESARROLLO HUMANO, EN LO SOCIAL, ECONOMICO Y CULTURAL, DE LAS PERSONAS MEDIANTE POLITICAS ,PLANES , PROGRAMAS, PROYECTOS Y/O ACTIVIDADES CIENTIFICAS , TECNOLOGICAS , PRODUCTIVAS Y DE GESTION , UTILIZANDO PEDAGOGIAS Y METODOLOGIAS QUE PERMITAN UN EFECTIVO DESARROLLO DE LAS PERSONAS; GENERAR ALIANZAS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE BENEFICIEN EL DESARROLLO INTEGRAL Y HUMANO, DIRIGIDO A DIFERENTES POBLACIONES GENERANDO IMPACTO SOCIAL; ARRIENDO DE FRANQUICIAS; ASI COMO TAMBIEN LA IMPORTACION Y EXPORTACION, COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, EDICION DE LIBROS, REVISTAS, VIDEOS Y TEXTOS CULTURALES Y EDUCATIVOS; GENERAR CONVENIOS, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS O ALIANZAS ESTRATEGICAS O LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY (CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS, MIXTAS, DE CARACTER GUBERNAMENTAL, NO GUBERNAMENTAL, DE CARACTER LOCAL, REGIONAL NACIONAL E INTERNACIONAL), CON EL FIN DE DESARROLLAR LOS FINES PLANTEADOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE PROPENDAN POR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LOS PARTICULARES O GRUPOS SOCIALES DE INTERES, PARA LO CUAL PODRA ASOCIARSE O FUSIONARSE; REALIZAR, PATROCINAR, ORGANIZAR, PROMOCIONAR Y SISTEMATIZAR TODA CLASE DE EVENTOS EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL, APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA EJECUCION DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS, O GRUPOS, CUYOS PROPOSITOS Y OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DE LA FUNDACION, DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACION Y COFINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA FUNDACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN CUALQUIER CASO LOS SISTEMAS DE COOPERACION, ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS U OTROS MEDIOS, REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS BENEFICIARIOS DE LA FUNDACION, REALIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE OPERACIONES ECONOMICAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FUNDACION, PUBLICACION DE INVESTIGACIONES, LIBROS, REVISTAS, PERIODICOS, VIDEOS Y DEMAS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS QUE COADYUVEN A LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA ORGANIZACION, ACOMPAÑAMIENTO EN PRO DEL DESARROLLO ACADEMICO Y CULTURAL. ASI MISMO PODRA DESARROLLAR PROYECTOS DE CULTURA CIUDADANA. LA FUNDACION PODRA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES: A)ORGANIZAR LAS CONDICIONES PARA DESARROLLAR SUS PROPIAS ACTIVIDADES, CELEBRAR CONTRATOS O CONVENIOS Y ASOCIARSE CON OTRAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, DE CARACTER NACIONAL O INTERNACIONAL. B)REALIZAR, PATROCINAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR TODA CLASE DE EVENTOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. C)APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA EJECUCION DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS O GRUPOS, CUYOS PROPOSITOS Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DE LA FUNDACION. D)DISEÑAR Y DESARROLLAR MECANISMOS DE FINANCIACION Y CO-FINANCIACION, INVERSIONES A NIVEL NACIONAL, INTERNACIONAL, NECESARIOS PARA EL FINANCIAMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA FUNDACION, SUS ACTIVIDADES Y PROYECTOS, UTILIZANDO EN AMBOS CASOS LOS SISTEMAS DE COOPERACION, ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS, O CUALQUIER OTRO MEDIO. E)REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y GREMIAL DE LOS BENEFICIARIOS DE LA FUNDACION. F)EFECTUAR TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES ECONOMICAS, RELACIONADAS DESDE O DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, PARA EL DESARROLLO DEL MISMO, EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y LA ADQUISICION DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES DE LA FUNDACION. G)REALIZAR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR CUENTA PROPIA O AJENA, SOLA O MEDIANTE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O ALIANZAS ESTRATEGICAS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES U ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL O ENTIDADES DEL SECTOR PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS, TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES ENCAMINADAS A: PROYECTAR, EJECUTAR, ADMINISTRAR, COORDINAR, CONTROLAR O EVALUAR PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS, ORIENTADOS A BUSCAR EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS Y EL DE LOS PARTICULARES, PARA TALES EFECTOS PODRA ASOCIARSE, FUSIONARSE, PARTICIPAR EN UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS Y ELABORAR CONVENIOS CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$ 20,000,000.00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA FUNDACION ESTA CONSTITUIDO POR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES, TITULOS VALORES ADQUIRIDOS O QUE SE ADQUIERAN, ARCHIVOS, ACRENCIAS, CONTRATOS, DE LOS CUALES SE LLEVARA UN INVENTARIO DEBIDAMENTE VALORIZADO. PARAGRAFO: LA FUNDACION EMPRENDERA FUNCIONES CON UN FONDO INICIAL CONFORMADO POR LA SUMA TOTAL DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CASTAÑEDA MACIAS JHON JAIRO	CC 91,160,204

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CABALLERO CHIVATA CRISTIAN FERNEY	CC 91,510,628

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ALVAREZ PRADA NESTOR RAUL	CC 91,184,657

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16512 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PERTUZ QUITIAN JORGE LUIS	CC 92,502,929

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO



Fecha expedición: 2023/06/26 - 15:05:21 **** Recibo No. S000532272 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230626-0041

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION Y ES ELEGIDO POR LA ASAMBLEA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 15 DE JUNIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16513 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 26 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	CASTAÑEDA MACIAS JHON JAIRO	CC 91,160,204

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: A)ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION. B)CONVOCAR Y PRESIDIR CON LOS LIMITES QUE SENALAN LOS PRESENTES ESTATUTOS, TODAS LAS ASAMBLEAS GENERALES, REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y ACTOS SOCIALES DE LA FUNDACION. C)VELAR POR LOS INTERESES DE LA FUNDACION DEBIENDO FIRMAR LAS ACTAS, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIA ESPECIAL, MEMORIAS Y TODOS LOS DOCUMENTOS EMANADOS DE LA FUNDACION; SIN DICHA FIRMA TALES ACTOS NO TENDRAN VALIDES. D)ESTABLECER ACCION JURIDICA A QUIENES MALVERSEN, DESTRUYAN O DANEN LOS FONDOS O BIENES DE LA FUNDACION. E)ORDENAR LOS GASTOS Y FIRMAR CONJUNTAMENTE CON EL TESORERO DE LA FUNDACION LOS PAGOS, DENTRO DE SUS LIMITACIONES. F)APROBAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE COMPROMETAN A LA FUNDACION Y LOS QUE SENALEN LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS DE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA, RESOLUCIONES O DEMAS DOCUMENTOS. G)PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE FUNDADORES INFORME ESCRITO SOBRE LA MARCHA DE LA FUNDACION Y EN LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS EXPLICACIONES SOBRE LOS MOTIVOS DE LA CONVOCATORIA. H)HACER CUMPLIR LA LEY, LOS ESTATUTOS, LOS REGLAMENTOS INTERNOS, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y LOS PRINCIPIOS DE LA FUNDACION. I)LAS DEMAS QUE CORRESPONDAN A LA NATURALEZA DE SU CARGO. J)NOMBRAR LOS FUNCIONARIOS Y CARGOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACION. K)CELEBRAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACION SIN LIMITACION ALGUNA. L)COLOCAR A CONSIDERACION Y APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA ASAMBLEA, LOS PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA FUNDACION. M)VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESOS DETERMINADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA FORMULACION Y PRESENTACION DE LOS PROYECTOS. N)VELARA QUE LOS PROYECTOS SE PRESENTEN DE MANERA OPORTUNA Y CON ADECUADA CALIDAD. PARAGRAFO: EL VICEPRESIDENTE DE LA FUNDACION HARA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, PODRA REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 07 DE MARZO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13518 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE MARZO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RONDON ORREGO HERLINDA	CC 37,576,774	149208 T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$529,138,816

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499

IMPORTANTE

CODIGO DE VERIFICACIÓN R2CNN1Bcry

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1602> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación R2CNN1Bcry

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



PILAR ADRIANA CONTRERAS GÓMEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

Barrancabermeja-Santander 14 de mayo de 2024.

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SECCIONAL BARRANCABERMEJA

Grupo Especializado de Delitos Informáticos.

Barrancabermeja - Santander

E.S.D.

ASUNTO: DENUNCIA por el presunto delito de **INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PERSONA DETERMINADA; DIFAMACIÓN, DAÑO AL BUEN NOMBRE** y, los demás INJUSTOS PENALES que se llegaren a tipificar dentro de la presente investigación criminal.

JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS, mayor de edad, identificado con el número de cedula No 91.160.204 de Floridablanca, actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO. NIT 900429299-2**, según cámara de comercio del distrito de Barrancabermeja adjunta, mediante el presente escrito me permito impetrar DENUNCIA CRIMINAL en contra de **las señoras: PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja**, personas mayores de edad, por el presunto **Punible: Artículo 220.** Injuria. **Artículo 221.** Calumnia. **Artículo 222.** Injuria y calumnia indirectas. **Artículo 223.** Circunstancias especiales de graduación de la pena y los que este despacho considere en la investigación los cuales son agravados por la utilización de redes sociales (Facebook) para la difusión de la información y por los daños y perjuicios causados, conforme a los siguientes:

Señor fiscal, delantamente permítame, para mayor claridad frente a los hechos que riñen con el ordenamiento penal, dar a conocer que la denunciada señora PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja, labora en la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, desde hace varios años desempeñando las funciones mediante contrato laboral; y, además la denunciada SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. No. 1096221107 de Barrancabermeja, es hija de la señora PAULA ANDREA LOPEZ.

Lo anterior, en consideración a que la señorita SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, a través de su perfil en la red social facebook, viene haciendo una exposición de unos hechos no ajustados a la realidad y si causando daño al buen nombre y la reputación de la denunciante, FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.

Su señora madre y así lo afirma su hija a través de las redes sociales en virtud a la relación laboral, considera que le estamos vulnerando sus derechos laborales; pero olvida la trabajadora PAULA ANDREA LOPEZ que dichos aconteceres, ya se encuentran en manos de la justicia laboral a través del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA -PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-0202-00** y fue ella quien acudió a la justicia ordinaria y siendo lo anterior cierto, debe la denunciada PAULA ANDREA LOPEZ, ser respetuosa en su actuar y no armar a su acomodo un actuar por las redes sociales, a través de su hija, en procura de lograr un daño material a la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO y de paso atentar con la vida y buen nombre de su representante.

Si la denunciada PAULA ANDREA LOPEZ no confía en la justicia, porqué acudió a ella? Debe esperar a las resueltas en dicho proceso laboral y no realizar actos de difamación y daño al buen nombre de la denunciante.

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

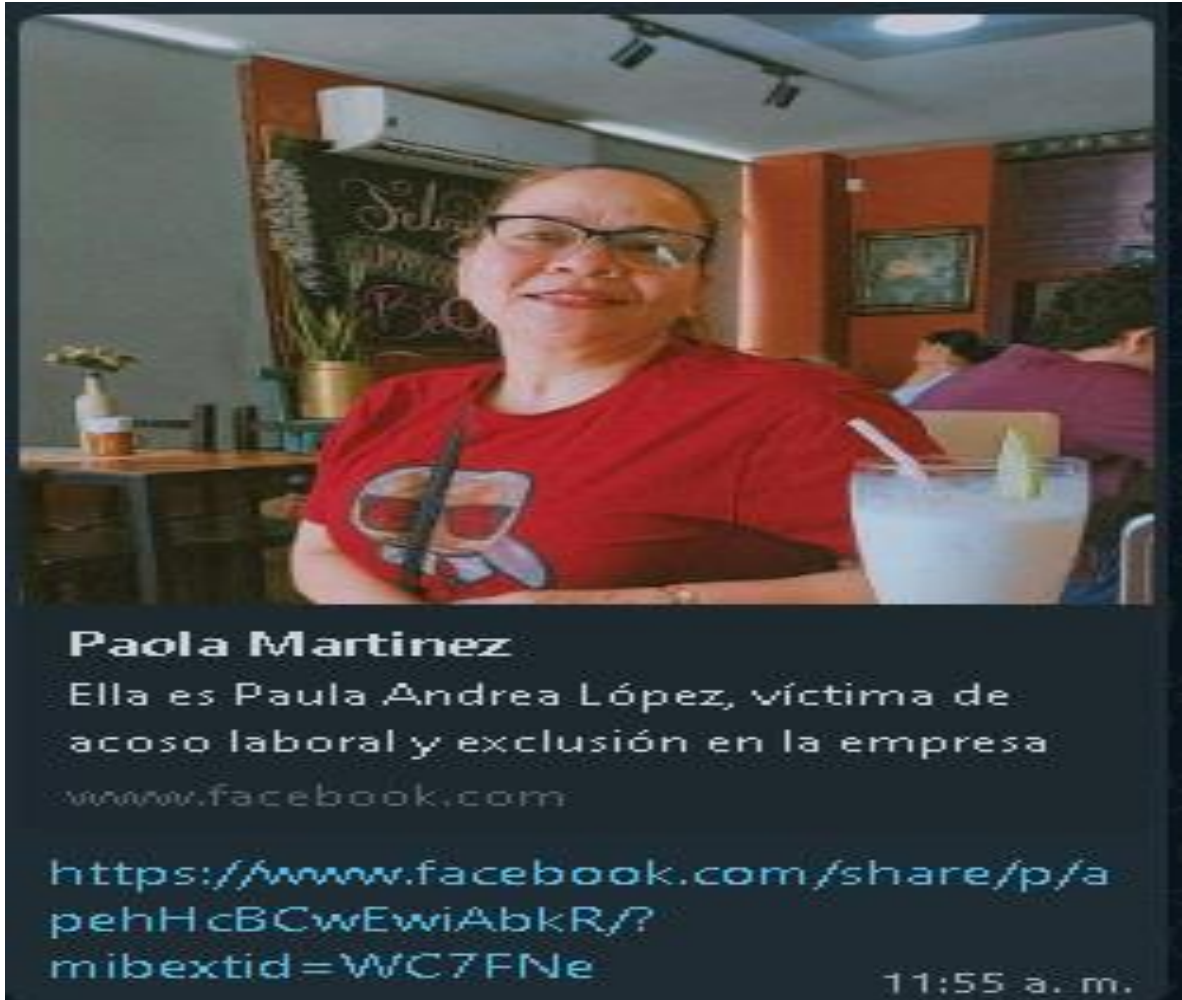
Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA DENUNCIA

PRIMERO: la señorita SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, a través de su perfil en la red social facebook, ha emprendido una campaña de desprestigio realizando publicaciones con acusaciones falsas y temerarias con el ánimo de causar un daño al buen nombre de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO; acusaciones que dañan la imagen de la fundación y empañan la labor realizada, la cual pone en tela de juicios el acatamiento y respeto de las normas laborales y del actuar legal en cada una de nuestras acciones, así como el trato con el personal a cargo en el caso de nuestros empleados; es a través de los medios como el internet, más específicamente a través de la red social **FACEBOOK**, como se puede observar dentro de las pruebas anexas en las cuales se manifiesta:

EVIDENCIA 1 -Publicación de la red social Facebook



SEGUNDO: Considero que el ataque difamatorio tuvo mucha difusión y las personas que han accedido a dicha información han realizado comentarios difamatorios, pues esta publicación afecta nuestro buen nombre y nuestra actividad comercial de manera grave, puesto que busca generar odio y rechazo hacia nuestra empresa, incurriendo además en daños económicos poniendo en duda la excelente imagen de la institución al pretender realizar comentarios y publicaciones en la cual no solo bastó con hacerlas, sino que las mismas fueron distribuidas y masificadas a través de páginas de la misma red social de amplia circulación en el distrito de Barrancabermeja y el resto del país, afirmaciones muy delicadas que sin pruebas que las sustenten dañan y perjudican a nuestra institución.

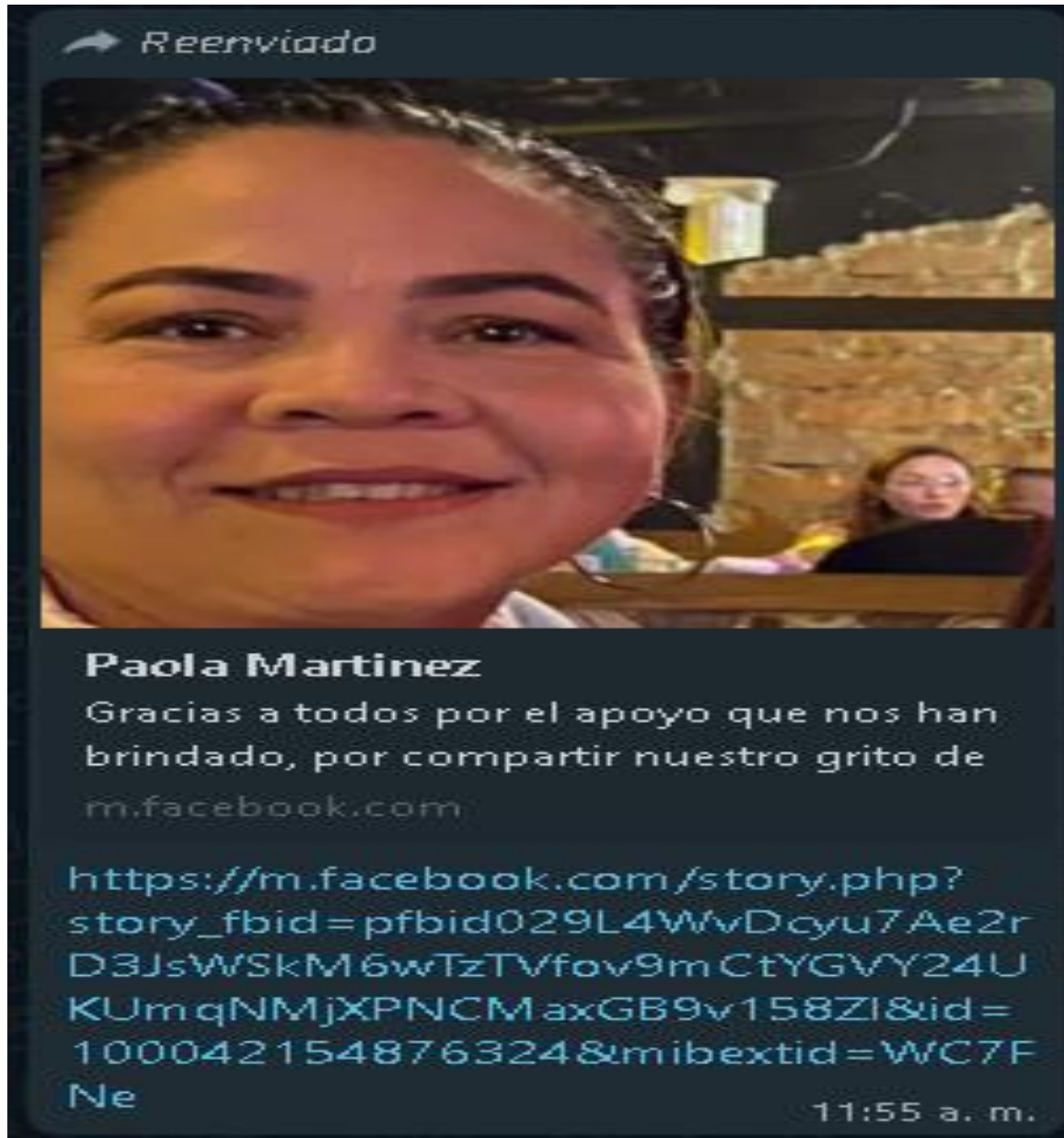
TERCERO: Dichas publicaciones se acompañan de información que perjudican tanto el ambiente laboral y además ponen en tela de juicio el buen proceder de la institución con sus empleados, siendo esto contrario a la realidad en el cual se tiene total respeto por los trabajadores, los estudiantes y comunidad en general con un amplio respeto por las normas laborales y los procedimientos basados en un actuar legal y correcto ajustado al derecho,

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

EVIDENCIA 2-Publicación red social Facebook.



3

“la vulneración de bienes jurídicos protegidos por nuestro Estado Social de Derecho, como la honra, el honor, el decoro y el respeto al buen nombre y a la intimidad, que por inclusión hacen parte de la dignidad que no puede ser sometida a actos despectivos o menosprecios con capacidad de producir daño en el patrimonio moral”.

CUARTO: Es así como sus comentarios, por parte de las de las denunciadas, llenos de injurias y calumnias, al estar haciendo divulgación y afirmaciones en público a través de las redes sociales, lesionan nuestra imagen como institución, cuando hace afirmaciones como las descritas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad, las cuales nos causan un daño irreparable, creando un manto de dudas sobre nuestro actuar legal y con apego a las normas laborales y sociales.

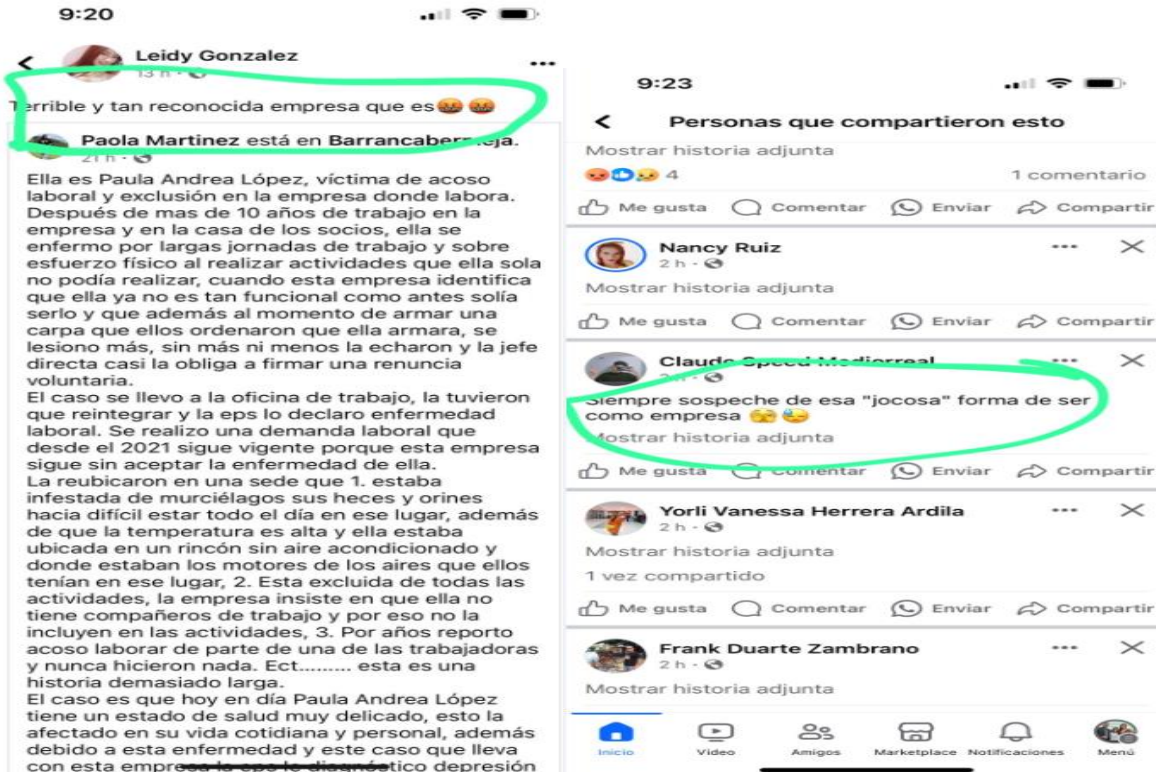
QUINTO: Estos mensajes han llegado a muchas personas dañando nuestra imagen pública como institución, pues se utilizó a los medios masivos de comunicación para difundirlo a través de las redes sociales en el cual se han realizado actos de difamación a la fundación, en la cual se le acusa de infringir la ley laboral y de mantener a una persona en condiciones no dignas, con actos de mal trato y discriminación. Nada más falso, pues nuestro actuar siempre bajo el ropaje legal, del decoro y respeto social.

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

EVIDENCIA 3 -Publicación realizada a través de la red social Facebook.



4

- Manifestaciones de este tipo pueden afectar gravemente a la reputación de una persona o entidad, dado el efecto viral de la información en Internet y en las redes sociales. La rápida propagación de esta información negativa la cual se acompaña de manifestaciones como comentarios que hacen que sea más gravosa tal situación”.

SEXTO: Las señoras PAULA ANDREA LOPEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja a través de las redes sociales y aprovechando páginas de alta difusión que tienen los medios y las redes sociales, buscan provocar un daño a nuestro buen nombre como institución, pues esta situación va más allá de la libre expresión al divulgar información de carácter privado y/o reservado, además que se nos imputa falsamente de un delito y faltas graves a las normas laborales, de convivencia y respeto hacia la comunidad, pues se ha pretendido con esto dañar la imagen y reputación dela persona jurídica **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO,NIT 900429299-2**, a la cual represento.

Nos consideramos víctimas por parte del actuar irresponsable de las señoras PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja, pues como institución se pone en tela de juicio nuestro correcto actuar, pues con sus publicaciones y comentarios en redes sociales las cuales se han viralizado se vulnera nuestro derecho al buen nombre de la **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO,NIT 900429299-2**, por realizar acusaciones sin sustento probatorio y que con esto se pone en riesgo la imagen y reputación de la entidad que represento.

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

1. No existe evidencia alguna que respalde la afirmación de que su jefa inmediata intentara obligarla a firmar una renuncia voluntaria. Este evento nunca tuvo lugar.
2. La calificación de su enfermedad laboral está siendo debatida en la junta departamental, ya que la EPS la considera laboral mientras que la ARL la considera de origen común. Aún no se ha llegado a un dictamen final al respecto. **DOCUMENTO ADJUNTO QUE LO SOPORTA.**
3. La demora en la resolución de la demanda laboral se debe exclusivamente a los procesos pendientes en el juzgado y no a una supuesta negativa por parte de la empresa de reconocer su enfermedad. El mismo juzgado ha reconocido y explicado las causas de los retrasos en el proceso. Adjunto se encuentra la citación correspondiente. **(ADJUNTO CITACIÓN)**

Que, desde el día dieciséis (16) de marzo al primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se suspendieron los términos, con ocasión a la pandemia Covid-19.

Que, desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) al once de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, desde el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, la Señora Juez, fue designada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA GENERAL, mediante ACUERDO de la SALA PLENA ORDINARIA No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022, para que prestara los servicios como CLAVERO DE LA COMISION AUXILIAR No. 7 DE LAS ZONAS 5 y 6 de BARRANCABERMEJA, e interviniera conforme a la ley Electoral vigente en las Elecciones para CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a partir del día 13 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 154 del Código Electoral, a través de oficio No. 100EL de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que, el Juzgado en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veintidós (2022), se tuvo un gran volumen de acciones de tutelas asignadas por reparto, acciones de tutela por vinculaciones, por vías de hechos, y en contra de este juzgado, así como, fueros sindicales con ocasión de la liquidación de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., que tiene trámite preferente y perentorio.

Que, desde el día nueve (09) abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, los términos judiciales se suspendieron en todo el territorio nacional, desde el día trece (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día veintidós (22) de septiembre del presente año, debido al ataque cibernético a la infraestructura de Ixf Networks, conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Inicialmente, se le reubicó en su domicilio, donde permaneció durante casi un año. Posteriormente, fue trasladada a una sede que ya estaba en funcionamiento desde hace dos años y que recibe diariamente la visita de más de cien personas que reciben servicios y trabajan en ella. Se han tomado medidas oportunas para abordar cualquier problema relacionado con la presencia de murciélagos, incluyendo fumigaciones periódicas (se adjunta evidencia de las mismas). Los aires acondicionados no estaban ubicados en su área de trabajo, como se afirma erróneamente, y se han realizado inspecciones regulares por parte del personal de seguridad y salud en el trabajo para verificar las óptimas condiciones de su puesto **(FOTOS).**

No se ha excluido de las actividades de la Fundación Praxis, como lo demuestra el registro completo de capacitaciones y visitas a su lugar de trabajo. Es importante destacar que ella es la única trabajadora de la Fundación Praxis en esa sede, ya que los demás empleados están ubicados en diferentes espacios, incluso en otras ciudades debido a la naturaleza de las actividades de la empresa.

Respecto al tema del acoso laboral, hasta la fecha solo se ha recibido un informe de acoso laboral por parte de ella, presentado el 11 de abril de 2023 a través de un derecho de petición. Este proceso fue atendido de manera oportuna y, debido a la falta de evidencia, se cerró indicando que no se encontraron pruebas de acoso laboral. Se enviaron pruebas de esta resolución a la oficina de trabajo.

5. No hay ninguna evidencia de las “artimañas” que ha utilizado la empresa para poder despedirla como tampoco hay evidencias de que se le hayan desconocido sus derechos económicos como trabajadora activa de la Fundación Praxis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 220. Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 222. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Artículo 223. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-635 de 2014](#).

Artículo 226. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 220 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona.

La Constitución Política de 1991 consagra como elemento fundante de la institucionalidad el respeto de la dignidad humana y le asigna a las autoridades de la República la obligación de proteger a las personas en su vida, honra, bienes y creencias, motivo por los cuales se garantizan el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, de cultos, de pensamiento y opinión (artículos 1, 2, 16, 18, 19, 20).

De manera precisa estipula el canon 21 de la Carta Política que se garantiza el derecho a la honra, y la jurisprudencia enseña que

El concepto de honra se debe construir desde puntos de vista valorativos y en consecuencia con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad... El derecho fundamental a la honra es de aplicación inmediata, por lo tanto no requiere para su aplicación, la mediación de otra norma jurídica.

Ha sido enfático el Tribunal Constitucional al indicar que la honra y el buen nombre constituyen derechos fundamentales que se protegen tanto en sede de tutela, como a través de las instancias civiles y penales.

La delimitación conceptual de estos derechos fundamentales permite concluir que el buen nombre se refiere a la reputación de la persona, mientras que la honra hace alusión al respeto que todo individuo merece por su propia condición de tal.

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

Empero, la jurisprudencia constitucional no ha distinguido de manera absoluta ambos conceptos. En muchos casos, se ha señalado que buen nombre es reputación al igual que honra. De igual manera se encuentran decisiones en las cuales se enseña que buen nombre y honra se refiere a la conducta en sociedad, sin precisar en qué se diferencian.

También ha señalado el Tribunal Constitucional que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

Ello implica que la afectación del buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público. Por el contrario, la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto de la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.

Igualmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, estos derechos son objeto de una particular protección en el ordenamiento jurídico colombiano. También ha señalado que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que:

La honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma. No es necesario en este caso, que la información sea falsa o errónea, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia coinciden en la necesidad de que exista ánimo injuriandi para que se considere que la conducta se adecua al tipo penal descrito en el artículo 220 del Código Penal. La valoración de la existencia de dicho ánimo deberá partir de las consideraciones expuestas. Es decir, tratándose del buen nombre, dicho ánimo de injuriar se encuentra directamente ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias

La Corte Suprema de Justicia, en su condición de Tribunal Supremo de la jurisdicción ordinaria, sobre el delito de injuria ha explicado que

Además de la demostración de los elementos objetivos que integran el tipo penal, se requiere probar los elementos subjetivos que mueven al agente a ocasionar ese concreto agravio a la integridad moral de otra persona, es decir, el animus injuriandi.

Agrega el Tribunal Supremo:

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo[14].

De acuerdo con lo reseñado, la conducta típica constitutiva del delito de injuria básicamente consiste en hacer imputaciones deshonrosas en contra de una persona. El comportamiento se ejecuta cuando, mediante actos idóneos de comunicación, se atenta contra la honra, el buen nombre o el decoro de una persona, siempre y cuando las expresiones (escritas, habladas o plasmadas mediante cualquier acto de comunicación) sean producidas con la intención de ofender, afrentar, desacreditar, mancillar y/o ridiculizar.

La denominada actual malice resulta evidente cuando se hace notorio el desprecio por la verdad o la conciencia de la falsedad de las imputaciones que hace una persona respecto del buen nombre u honor de otra. Esa conciencia de la falsedad o el notorio desprecio por la verdad exteriorizan la presencia del animus delictivo.

Igualmente, la falta de necesidad en abstracto de la imputación de hechos formulada en contra de la honra u honor de una persona, o del juicio de valor emitido, excluye toda posible alegación de ejercicio legítimo de un derecho.

En fin, como lo señala la Corte Suprema, **el delito de injuria se materializa no porque se exprese en público que alguien hace o hizo algo en concreto, que es de una u otra condición, etc., sino cuando se atribuye a esa persona una forma de pensar, personalidad o valores contrarios a los que se estiman imperantes en la sociedad.** Y eso precisamente es lo que ocurre cuando a una persona se la califica públicamente con insultos o acusación de delitos falsos.

SUSTENTO A LA DENUNCIA

Mucha gente confunde la libertad de expresión con las calumnias e injurias que se difunden por las redes sociales o se disfrazan a través de artículos de opinión.

Calumniar e injuriar son delitos contemplados en el Código Penal Colombiano, los cuales se castigan con penas hasta de cuatro años de prisión y con multas hasta de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Constitucional ha señalado que: “No pueden considerarse opiniones: la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupos de personas por cualquier motivo”.

En consecuencia, la legislación colombiana ha incluido nuevos artículos al Código Penal, a instancias de la Ley 1482 de 2011, creada para castigar la discriminación: El nuevo artículo 134B dice que quien promueva o realice actos de hostigamiento orientados a causar daño físico o *moral* por razón de raza, etnia, nacionalidad, *ideología política o filosófica*.

Hacer todo tipo de calumnias o injurias a través de las redes sociales, en las que no hay restricción para expresarse, no excluye de responsabilidad penal a quien la cometa, porque no está ejerciendo el derecho de libertad de expresión, sino que está afectando a una persona que tiene todo el derecho de dirigirse a los jueces para que el calumniador o injuriador rectifique o para que sea sancionado por haberle imputado la comisión de un delito o haber deshonrado su nombre.

LAS OPINIONES SON LIBRES, SIEMPRE QUE SEAN RESPONSABLES Y QUE NO DESCALIFIQUEN INJURIOSA Y CALUMNIOSAMENTE A LAS PERSONAS.

La Corte Constitucional en su sentencia C-592 de 2012, referida a la libertad de expresión y que no debe ser entendida como llamado de atención sólo para periodistas sino para usuarios de redes sociales. Dice la mencionada Sentencia que “La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa”.

Pero dicha Sentencia hace, igualmente, un llamado a atender con especial consideración el principio de responsabilidad social de los medios de comunicación, precisando que “el carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites”.

No debe haber una colisión de derechos. La sabiduría popular lo ha tenido en claro aún sin el conocimiento académico y profesional que supone la referencia constitucional. Siempre hemos oído hablar de que “los derechos de unos llegan hasta donde empiezan los derechos de los otros”. Entonces, pese al lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano del derecho a la libertad de expresar y difundir el pensamiento y las opiniones, la Carta Política garantiza el respeto, defensa, prevención y promoción de otros derechos como el del buen nombre, a no ser molestado por sus convicciones o creencias y a la honra.

PRUEBAS

- Copia de la cámara de comercio de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia del RUT de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Registro fotográfico como evidencias del puesto de trabajo.
- Copia de oficio que fija fecha dentro del proceso laboral.
- Copia de la calificación emitida a la trabajadora.
- Correo electrónico de comunicación de la FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.
- Copia de los certificados de antecedentes de la procuraduría General de la Nación de las denunciadas.
- Los que se encuentren dentro del diligenciamiento laboral llevado a cabo por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA – PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO: 2021-0202-00.
- Copia de las publicaciones y comentarios realizados por las denunciadas a través de las redes sociales.
- Las demás que su despacho en la etapa investigativa logre recaudar.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito que a través de sus funcionarios se inicie las investigaciones correspondientes frente los delitos de **INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, DIFAMACIÓN , DAÑO AL BUEN**

DENUNCIA: INJURIA, CALUMNIAS Y OTROS.

Denunciante: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO

Denunciadas Paula Andrea Lopez y Shirley Paola Martínez Lopez.

NOMBRE, en contra de las señoras PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja de acuerdo a la denuncia instaurada y las demás que resultaren de la investigación criminal.

SEGUNDO: Que se investigue las conductas desplegadas por las señoras PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja, con el fin de que se impute las conductas en las cuales se pretende dañar la mi imagen y honra.

TERCERO: Que como consecuencia de las investigaciones se determine que las señoras PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja y su hija SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con la c.c. no. 1096221107 de Barrancabermeja, es responsable de las conductas descritas y de aquellas que se puedan demostrar en el curso de la investigación para que se pueda determinar como responsable de los daños y perjuicios causados.

CUARTO: Solicito se fije fecha y hora para realizar ampliación de los hechos y de igual forma proporcionar información para la identificación de las denunciadas.

11

IDENTIFICACION DE LAS DENUNCIADAS:

-Para los efectos de la presente investigación criminal y lo que respecta al arraigo las denunciadas pueden ubicar en:

1-La denunciada señora: PAULA ANDREA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 63.466.171 de Barrancabermeja.

Lugar de trabajo: En la calle 60 No. 19 A -40 del distrito de Barrancabermeja, correo electrónico: fundacionpraxisbarrancabermeja@gmail.com

Lugar de residencia: En la calle 74 # 35B 02 del barrio Ciudadela Pipaton del distrito de Barrancabermeja.

Direcciones suministrada en el contrato laboral y al interior del proceso laboral.

2-La denunciada señora: SHIRLEY PAOLA MARTINEZ LOPEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 1.096.221.107 de Barrancabermeja.

NOTIFICACIÓN

Puedo ser notificado en la calle 60 No. 23 -16 del barrio Galán del distrito de Barrancabermeja, correo electrónico: praxisbarrancabermeja@gmail.com.

LAS DENUNCIADAS: En la calle 74 # 35B 02 del barrio Ciudadela Pipaton del distrito de Barrancabermeja

Atentamente,

Jhon Jairo Castañeda

JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS

C.C No 91.160.204 de Floridablanca

Representante legal

FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.

1. No existe evidencia alguna que respalde la afirmación de que su jefa inmediata intentara obligarla a firmar una renuncia voluntaria. Este evento nunca tuvo lugar.
2. La calificación de su enfermedad laboral está siendo debatida en la junta departamental, ya que la EPS la considera laboral mientras que la ARL la considera de origen común. Aún no se ha llegado a un dictamen final al respecto. **DOCUMENTO ADJUNTO QUE LO SOPORTA.**
3. La demora en la resolución de la demanda laboral se debe exclusivamente a los procesos pendientes en el juzgado y no a una supuesta negativa por parte de la empresa de reconocer su enfermedad. El mismo juzgado ha reconocido y explicado las causas de los retrasos en el proceso. Adjunto se encuentra la citación correspondiente. **(ADJUNTO CITACIÓN)**

Que, desde el día dieciséis (16) de marzo al primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se suspendieron los términos, con ocasión a la pandemia Covid-19.

Que, desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) al once de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, desde el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, la Señora Juez, fue designada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA GENERAL, mediante ACUERDO de la SALA PLENA ORDINARIA No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022, para que prestara los servicios como CLAVERO DE LA COMISION AUXILIAR No. 7 DE LAS ZONAS 5 y 6 de BARRANCABERMEJA, e interviniera conforme a la ley Electoral vigente en las Elecciones para CONGRESO DE LA REPUBLICA, a partir del día 13 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 154 del Código Electoral, a través de oficio No. 100EL de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que, el Juzgado en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veintidós (2022), se tuvo un gran volumen de acciones de tutelas asignadas por reparto, acciones de tutela por vinculaciones, por vías de hechos, y en contra de este juzgado, así como, fueros sindicales con ocasión de la liquidación de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., que tiene trámite preferente y perentorio.

Que, desde el día nueve (09) abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, los términos judiciales se suspendieron en todo el territorio nacional, desde el día trece (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día veintidós (22) de septiembre del presente año, debido al ataque cibernético a la infraestructura de Ixf Networks, conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Inicialmente, se le reubicó en su domicilio, donde permaneció durante casi un año. Posteriormente, fue trasladada a una sede que ya estaba en funcionamiento desde hace dos años y que recibe diariamente la visita de más de cien personas que reciben servicios y trabajan en ella. Se han tomado medidas oportunas para abordar cualquier problema relacionado con la presencia de murciélagos, incluyendo fumigaciones periódicas (se adjunta evidencia de las mismas). Los aires acondicionados no estaban ubicados en su área de trabajo, como se afirma erróneamente, y se han realizado inspecciones regulares por parte del personal de seguridad y salud en el trabajo para verificar las óptimas condiciones de su puesto **(FOTOS)**.

No se ha excluido de las actividades de la Fundación Praxis, como lo demuestra el registro completo de capacitaciones y visitas a su lugar de trabajo. Es importante destacar que ella es la única trabajadora de la Fundación Praxis en esa sede, ya que los demás empleados están ubicados en diferentes espacios, incluso en otras ciudades debido a la naturaleza de las actividades de la empresa.

Respecto al tema del acoso laboral, hasta la fecha solo se ha recibido un informe de acoso laboral por parte de ella, presentado el 11 de abril de 2023 a través de un derecho de petición. Este proceso fue atendido de manera oportuna y, debido a la falta de evidencia, se cerró indicando que no se encontraron pruebas de acoso laboral. Se enviaron pruebas de esta resolución a la oficina de trabajo.

5. No hay ninguna evidencia de las **“artimañas”** que ha utilizado la empresa para poder despedirla como tampoco hay evidencias de que se le hayan desconocido sus derechos económicos como trabajadora activa de la Fundación Praxis.

1-Doña Paula no tiene ningún diagnóstico de enfermedad laboral. Sabemos que tiene unas restricciones médicas, eso nunca se ha desconocido. Cuando se nos ha informado se le ha hecho adaptaciones y se han seguido las recomendaciones. Pero eso no es un diagnóstico dado por un médico laboral donde se determina que tiene una enfermedad como producto de sus funciones. Ni tenía dicho diagnóstico en el momento en que no se le renovó el contrato, ni lo tiene ahora (por lo menos no hemos sido informados del mismo).

2. Doña Paula no tiene ninguna enfermedad mental diagnosticada como usted afirma en su post (o por lo menos no nos la ha hecho saber ni ella ni la EPS)

3. Una citación a rendir su versión por una falta cometida no es una "artimaña para poderla sacar". Se trata de un procedimiento normal dentro de una empresa cuando un empleado falta al reglamento, y no constituye en sí mismo una sanción, es la oportunidad de defenderse ante una falta. Luego de esos descargos, la empresa decide si se da o no una sanción de acuerdo al reglamento interno de trabajo. Cabe aclarar en este punto que el hecho que la señora Paula tenga un proceso de demanda contra la empresa, no le da ningún tipo de inmunidad o exención de cumplir el reglamento interno de trabajo.

4. La fundación Praxis, empleador de doña Paula, no tiene socios.

5. Esta publicación afecta nuestro buen nombre y nuestra actividad comercial de manera grave, puesto que busca generar odio y rechazo hacia nuestra empresa, incurriendo además en daños económicos.

<https://www.facebook.com/share/p/apehHcBCwEwiAbkR/?mibextid=WC7FNe>

11:55 a. m.

➔ Reenviado



Paola Martinez

Gracias a todos por el apoyo que nos han brindado, por compartir nuestro grito de
m.facebook.com

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid029L4WvDcyu7Ae2rD3JsWskM6wTzTVfov9mCtYGVY24UKUmqNMjXPNCMaxGB9v158ZI&id=100042154876324&mibextid=WC7FNe

11:55 a. m.



Paola Martinez

Ella es Paula Andrea López, víctima de acoso laboral y exclusión en la empresa

www.facebook.com

<https://www.facebook.com/share/p/apehHcBCwEwiAbkR/?mibextid=WC7FNe>

11:55 a. m.



Paola Martinez

Paola Martinez está en Facebook. Únete a Facebook para conectar con Paola

www.facebook.com

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100042154876324&mibextid=LQQJ4d>

5:40 p. m.

Señores
COOMEVA EPS S.A
 null
 Bucaramanga



Referencia: Controversia a la calificación de origen laboral en primera oportunidad realizada por COOMEVA EPS S.A de la(s) patología(s) diagnosticada(s)

Cordial saludo:

En relación con la calificación en primera oportunidad realizada por COOMEVA EPS S.A, en la que califican como de origen LABORAL las patologías que a continuación se relacionan que presenta el(la) señor(a) PAULA ANDREA LOPEZ con documento de identidad número 63466171, le informamos que luego de revisar y analizar la documentación aportada por la EPS para el estudio del origen, se concluye que no se acepta la profesionalidad de la(s) patología(s) reportada(s) debido a que no cumplen con los criterios definidos por la legislación colombiana para ser calificada(s) como enfermedad(es) laboral(es):

DIAGNOSTICOS			
Codigo	Diagnóstico	Lateralidad	Fecha de diagnóstico
M519	TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO	DISCOPATIA L4-L5 Y L5 S1	05/11/2019

La fecha de calificación de origen en primera oportunidad fue: 2021/06/19

La no aceptación del origen como laboral se soporta en que no se encontró una relación de causalidad obligada y directa entre las patologías descritas y las labores desempeñadas por el trabajador.

Lo anterior se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el Artículo 4° de la Ley 1562 de 2012, mediante el cual se establece la definición de enfermedad laboral así:

"Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o el medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la lista de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las norma legales vigentes."

Por establecerse una controversia frente al dictamen de calificación de origen emitido por la EPS y actuando en concordancia con lo estipulado por el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, la ARL|SURA solicita a COOMEVA EPS S.A la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de SANTANDER con el fin de que se dirima la controversia en primera instancia.

Los tiempos de respuesta, evaluación y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de SANTANDER no dependen de la ARL.

A continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en cuestión:

Corresponde al Instituto de Seguros sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 019 de 2012, Artículo 142).

De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, ARL|SURA procederá con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En caso de presentarse alguna inquietud al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Médica Interdisciplinaria. Para lo anterior, hemos habilitado varios canales por medio de los cuales la información puede ser enviada: Debido a la emergencia sanitaria y contingencia decreta por el Gobierno Nacional por el COVID-19, manifestamos nuestra CONTROVERSIA vía electrónica al correo enviado por su EPS, así mismo solicitamos nos confirmen el recibido de la CONTROVERSIA al correo wlpatino@sura.com.co para tener la trazabilidad electrónica de la misma, agradecemos

su comprensión y ayuda en estos momentos de contingencia. o a través de la Línea de Atención 018000941414, en donde con gusto lo atenderemos.

Atentamente,



Dr(a) : CAROL VANEZA DAZA CACHEO
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : FERNANDO RAMÍREZ ALVÁREZ
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA



Dr(a) : CARLOS MARIO CARVAJAL SEPULVEDA
COMISIÓN LABORAL
ARL SURA

Se envía ponencia de controversia a la EPS.

Con copia a: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, CL 60 # 23 A - 16 BARRIO GALAN,
BARRANCABERMEJA, SANTANDER, Teléfono 6031222



Cristina Fernández Quintero <directora@praxisbarrancabermeja.edu.co>

SOLICITUD DE RADICACIÓN DE PROCESO DE COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL

2 mensajes

FUNDACION PRAXIS <fundacionpraxisbarrancabermeja@gmail.com>

2 de junio de 2023, 14:00

Para: oebarranca@mintrabajo.gov.co

Cc: directora@praxisbarrancabermeja.edu.co

Cordial saludo,

Me permito enviar en adjunto todos los soportes del proceso que se realizó por parte del Comité de Convivencia Laboral de la empresa Fundación Praxis para el Desarrollo del Magdalena Medio por presunto caso de Acoso Laboral interpuesto por la trabajadora Paula Lopez.

Agradecemos generar radicado.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Cristian Caballero Chivatá

Presidente Comité de Convivencia Laboral**PROCESO PRESUNTO ACOSO LABORAL.pdf**

10421K

FUNDACION PRAXIS <fundacionpraxisbarrancabermeja@gmail.com>

9 de mayo de 2024, 10:40

Para: directora@praxisbarrancabermeja.edu.co

[El texto citado está oculto]

**PROCESO PRESUNTO ACOSO LABORAL.pdf**

10421K

RADICADO N°: 2021-0202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL

Se deja constancia que la suscrita oficial mayor se posesionó en el cargo el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y desde esta fecha procedo a revisar los procesos ordinarios pendientes para resolver lo pertinente, no sin antes advertir que este Juzgado tiene una alta carga laboral y no cuenta con la planta de personal completa, es decir, solo hay un solo cargo de oficial mayor y/o sustanciador, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial, aunque con la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Barrancabermeja se ha disminuido el tiempo para dar respuesta a las solicitudes que ingresan.

De otro lado, se dejan las siguientes constancias:

Que, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, y se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los procesos con prioridad los que tienen audiencias programadas en todas las áreas, es decir, procesos ordinario de única y primera instancia, procesos ejecutivos y procesos especiales (Fueros Sindicales, permiso para despedir y cancelación de personería), sumado al constante escaneo de procesos archivados a causa de presentación acciones de tutelas por vía de hecho, el desarchivo de procesos por solicitudes atrasadas, la revisión diaria del correo electrónico que genera inicialmente ubicar el proceso para proceder a anotar en libro diario de solicitudes y/o memoriales y libro radicar llevado por la secretaria del Juzgado, seguidamente archivarlo en el tipo de proceso correspondiente, si este no se encuentra digitalizado por orden de la señora Juez, se digitaliza inmediatamente con todo lo que conlleva dicha digitalización cumpliendo el protocolo de digitalización expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, o si este se encuentra archivado se desarchiva y asigna cita presencial para su revisión, (archivo físico Edificio Granahorrar, sótano del Palacio de Justicia y/o Juzgado) dar respuesta inmediatamente a las solicitudes, las que no comprenden decisiones a través de autos interlocutorios y/o sustanciación, el ingreso por reparto a través de la oficina de apoyo o remitido por competencia, se debe inmediatamente informar a la secretaria de su entrada, y archivar digitalmente en la carpeta respectiva, en orden de importancia, habeas corpus, acciones de tutela, incidentes de desacato, acoso laboral, etc, envíos de procesos al Honorable Tribunal, notificar todas las actuaciones emanadas de los procesos ordinarios, ejecutivos y procesos especiales, elaborar el estado electrónico, que con lleva, firma de los autos, digitar el cuadro de estado, crear cada hipervínculo de cada uno de los procesos y finalmente subir y publicar en el micro sitio de la página de la Rama Judicial destinado para este Juzgado.

Que, desde el día dieciséis (16) de marzo al primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se suspendieron los términos, con ocasión a la pandemia Covid-19.

Que, desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) al once de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, desde el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiuno (2021) al cuatro (04) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Que, la Señora Juez, fue designada por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SECRETARIA GENERAL, mediante ACUERDO de la SALA PLENA ORDINARIA No. 09 de fecha 02 de marzo de 2022, para que prestara los servicios como CLAVERO DE LA COMISION AUXILIAR No. 7 DE LAS ZONAS 5 y 6 de BARRANCABERMEJA, e interviniera conforme a la ley Electoral vigente en las Elecciones para CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a partir del día 13 de marzo de 2022, de conformidad al artículo 154 del Código Electoral, a través de oficio No. 100EL de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) hasta el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Que, el Juzgado en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veintidós (2022), se tuvo un gran volumen de acciones de tutelas asignadas por reparto, acciones de tutela por vinculaciones, por vías de hechos, y en contra de este juzgado, así como, fueros sindicales con ocasión de la liquidación de la empresa Fertilizantes Colombianos S.A., que tiene trámite preferente y perentorio.

Que, desde el día nueve (09) abril de dos mil veintidós (2022) al diecisiete (17) del mismo mes y año, inclusive se suspendieron los términos por vacancia judicial de semana santa.

Que, los términos judiciales se suspendieron en todo el territorio nacional, desde el día trece (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta el día veintidós (22) de septiembre del presente año, debido al ataque cibernético a la infraestructura de Ixf Networks, conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089 del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO N°: 2021-0202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

Que, la señora Juez, fue designada como escrutadora de la COMISIÓN ESCRUTADORA AUXILIAR No. 10 ZONAL FUSIONADA DE LAS ZONAS 7, 98 Y 99 DE BARRANCABERMEJA, para que interviniera conforme a la Ley Electoral vigente en las Elecciones para elegir Gobernador, Alcalde Municipal, Asamblea Departamental, Concejo Municipal y Miembros de la Junta Administradora Local (Ediles), el día 29 de octubre de 2023, tal como lo dispone la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, mediante la cual se establece el calendario electoral para dichos comicios, en las zonas dispuestas por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental, dentro de la jurisdicción del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad al Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria No. 01 de fecha 03 de octubre de 2023, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, de lo anterior, a través de la RESOLUCIÓN N°151, proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, se concedió un compensatorio los días cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7) de diciembre de 2023, a la titular de este Juzgado, por sus servicios como miembro de la comisión escrutadora auxiliar No. 10 zonal fusionada de las zonas 7, 98 y 99 de Barrancabermeja, en las elecciones territoriales celebradas el 29 de octubre de 2023.

Que, el Juzgado en los últimos meses ha tenido dar contestación a un número considerable de acciones de tutela en contra de este, por vinculaciones, vigilancias administrativas, procesos disciplinarios y derechos de petición, lo que ha generado que la única oficial mayor y la Señora Juez, nos hemos tenido que ocupar de dichos asuntos no teniendo lugar a atender los memoriales de impulso procesal presentado por las partes.

Finalmente, se deja constancia que, desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive se suspendieron los términos debido a la vacancia judicial.

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

Barrancabermeja, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


AURA MARÍA DOMÍNGUEZ PÉREZ
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087/2024

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR: PAULA ANDREA LOPEZ CONTRA FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO.**

Antes de proceder a dar trámite a lo que en derecho corresponde; es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a la congestión que existe en este Despacho judicial, pues hasta en el mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) se trataba de un Juzgado Único en la especialidad del Derecho Laboral en este Circuito Judicial, circunstancia que implicaba que todos los conflictos generados en lo correspondiente a esta jurisdicción se tramitaban en su totalidad en este Despacho; resaltando que además del sistema de oralidad, aún se encuentran en trámite algunos procesos ordinarios del sistema escritural; pues a pesar de las descongestiones que fueron implementadas en los años anteriores, la carga laboral acrecentaba día por día, lo que producía tardanza en el trámite de todos los procesos, pues adicional a los procesos ordinarios, se tramitan también procesos especiales (Fuero sindical- permiso para despedir y reintegro, Acoso

RADICADO N°: 2021-0202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

laboral), constitucionales (habeas corpus, acciones de tutela, acciones de tutela por vía de hecho, acciones de tutela por vinculaciones e incidentes de desacatos), ejecutivos y entrega de depósitos judiciales, con una planta de personal incompleta.

Ahora bien, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

Se radicó al correo electrónico institucional del juzgado, poder por parte del demandado FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, identificada con Nit. No. 900.429.299-2, representada legalmente por JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.204, a través de apoderado judicial, JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.561.329. Envigado, y portador de la Tarjeta Profesional No. 83017 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades otorgadas mediante poder conferido.

De la actuación mencionada anteriormente encontramos que, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso, se consagra entre otras cosas, las maneras con las que una persona se dé o se considere notificada bajo la modalidad de "conducta concluyente". A renglón seguido se transcribe:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (subrayado por el Despacho)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En el presente caso, de conformidad con el poder allegado por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, se da la circunstancia prevista en el inciso segundo del aludido artículo, al radicarse poder dentro del cual se confiere facultades a un apoderado judicial con la finalidad de que conteste la referida demanda en calidad de demandado y aporte dicha contestación.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES, identificado con cédula de ciudadanía número 98.561.329 de Envigado, y portador de la Tarjeta Profesional número 83017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO, identificada con Nit. No. 900.429.299-2, representada legalmente por JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS, identificado con

RADICADO N°: 2021-0202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

cédula de ciudadanía número 91.160.204, en los términos y facultades otorgadas a través de poder conferido.

De conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la entidad pública demandada, del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, respecto la contestación de la demanda, se encuentra que, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo anterior, se da por contestada la misma.

En consecuencia, se convoca a las partes para celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedando para el DÍA MARTES VEINTIUNIO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).

Así mismo, se le indica que la audiencia programada se realizara de manera virtual a través de la aplicación de MICROSOFT TEAMS, enviándole previamente el link de la misma a los correos señalados para tal fin, tal como lo autoriza los acuerdos que han sido expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley.

Se ACEPTA la RENUNCIA presentada por el profesional del derecho ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.532.359 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 182895 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante PAULA ANDREA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.466.171 de Barrancabermeja.

Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO HURTADO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.432.248 de Barrancabermeja, y portador de la Tarjeta Profesional número 273909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante PAULA ANDREA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.466.171 de Barrancabermeja, en los términos y facultades otorgadas a través de poder conferido.

Respecto de los memoriales de impulso procesal presentado por la parte demandante, quedan resueltos al resolver de fondo las peticiones radicadas con el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ELIECER SEPÚLVEDA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.561.329 de Envigado, y portador de la Tarjeta Profesional número 83017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO**, identificada con Nit. No. 900.429.299-2, representada legalmente por **JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.204, en los términos y facultades otorgadas a través de poder conferido.

RADICADO N°: 2021-0202-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA LOPEZ
DEMANDADO: FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

SEGUNDO: TERNER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO**, identificada con Nit. No. 900.429.299-2, representada legalmente por **JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.204, del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA en debida forma y dentro del término legal, la anterior demanda por parte del demandado **FUNDACION PRAXIS PARA EL DESARROLLO DEL MAGDALENA MEDIO**, identificada con Nit. No. 900.429.299-2, representada legalmente por **JHON JAIRO CASTAÑEDA MACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.160.204, según lo motivado.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para celebrar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedando para el **DÍA MARTES VEINTIUNIO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**. Así mismo, se le indica que la audiencia programada se realizara de manera virtual a través de la aplicación de **MICROSOFT TEAMS**, enviándole previamente el link de la misma a los correos señalados para tal fin, tal como lo autoriza los acuerdos que han sido expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley.

QUINTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el profesional del derecho **ALEXANDER MATEUS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.532.359 de Bucaramanga, y portador de la tarjeta profesional número 182895 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante **PAULA ANDREA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.466.171 de Barrancabermeja.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMILO ERNESTO HURTADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.432.248 de Barrancabermeja, y portador de la Tarjeta Profesional número 273909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante **PAULA ANDREA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.466.171 de Barrancabermeja, en los términos y facultades otorgadas a través de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

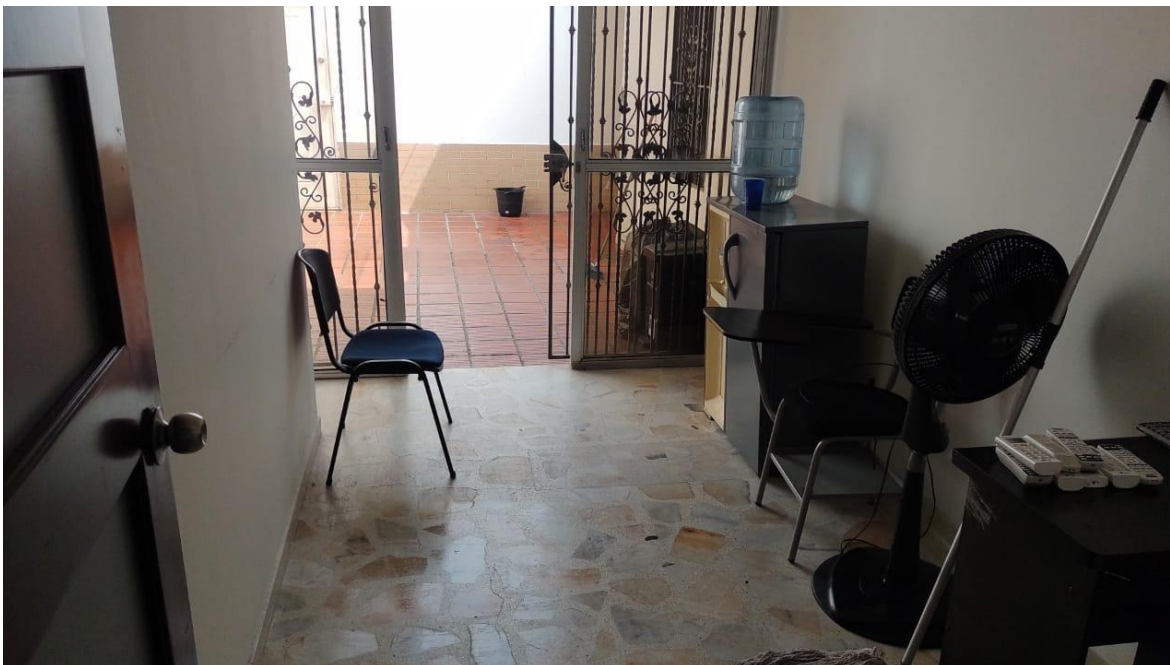

MARTHA MANCILLA MARTÍNEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 031**, del **11/03/2024**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/84>

Proyectó. Aura María Domínguez Pérez

EVIDENCIA DE REUBICACIÓN EN CASA:

EVIDENCIA DE PUESTO DE TRABAJO HASTA DICIEMBRE DE 2023















PUESTO DE TRABAJO DESDE ENERO DE 2024

